

# Diario Oficial

## de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 350

33º año

14 de diciembre de 1990

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### *I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 3586/90 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 1
- Reglamento (CEE) nº 3587/90 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 3
- Reglamento (CEE) nº 3588/90 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva ..... 5
- Reglamento (CEE) nº 3589/90 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1990, por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período comprendido entre el 3 y el 8 de diciembre de 1990 en el sector de la leche y de los productos lácteos ..... 8
- Reglamento (CEE) nº 3590/90 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos ..... 9
- Reglamento (CEE) nº 3591/90 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ..... 14
- \* Reglamento (CEE) nº 3592/90 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1990, relativo a la interrupción de la pesca del merlán por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia ..... 34
- \* Reglamento (CEE) nº 3593/90 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1990, relativo a la interrupción de la pesca de la merluza por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia ..... 35
- \* Reglamento (CEE) nº 3594/90 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1990, relativo a la interrupción de la pesca del chicharro por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España ..... 36
- \* Reglamento (CEE) nº 3595/90 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1990, relativo a la interrupción de la pesca del gallo por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal ..... 37

Precio : 12,00 ECU

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| * Reglamento (CEE) nº 3596/90 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1990, por el que se establecen normas de calidad para los melocotones y las nectarinas .....                                                                                                                                                               | 38 |
| * Reglamento (CEE) nº 3597/90 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1990, relativo a las normas de contabilización de las medidas de intervención que supongan la compra, el almacenamiento y la venta de productos agrícolas por parte de los organismos de intervención .....                                                | 43 |
| * Reglamento (CEE) nº 3598/90 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1990, relativo al procedimiento a aplicar para determinados productos agrícolas, sometidos a cantidades de referencia y originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU) (1991) ..... | 47 |
| * Reglamento (CEE) nº 3599/90 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1990, por el que se repara el perjuicio causado por la interrupción de la pesca del lenguado común por parte de los barcos que navegaban bajo pabellón de un Estado miembro en 1989 .....                                                                  | 50 |
| * Reglamento (CEE) nº 3600/90 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1990, por el que se repara el perjuicio causado por la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que navegaban bajo pabellón de un Estado miembro en 1989 .....                                                                         | 52 |
| * Reglamento (CEE) nº 3601/90 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 626/85 relativo a la compra, la venta y el almacenamiento, por los organismos almacenadores, de pasas y de higos secos no transformados .....                                                          | 54 |
| * Reglamento (CEE) nº 3602/90 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 627/85 relativo a la ayuda al almacenamiento y a la compensación financiera para los higos y las pasas no transformados .....                                                                          | 56 |
| * Reglamento (CEE) nº 3603/90 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2681/83 relativo a las normas para la aplicación del sistema de ayudas para las semillas oleaginosas ...                                                                                               | 57 |
| * Reglamento (CEE) nº 3604/90 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1990, por el que se fijan los contingentes de productos del sector de la carne de bovino aplicables a la importación en España procedente de terceros países                                                                                               | 58 |
| Reglamento (CEE) nº 3605/90 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1990, por el que se modifican ciertas exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las congeladas .....                                                                                              | 60 |
| Reglamento (CEE) nº 3606/90 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1990, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel .....                                                                                                          | 62 |
| Reglamento (CEE) nº 3607/90 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....                                                                                                     | 64 |
| Reglamento (CEE) nº 3608/90 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación de azúcar blanco y de azúcar en bruto .....                                                                                                                                        | 68 |

## II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

### Consejo

90/642/CEE:

- |                                                                                                                                                                                                                       |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| * Directiva del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ..... | 71 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

(continúa en contracubierta)

90/643/CEE :

- \* Directiva de la Comisión, de 26 de noviembre de 1990, por la que se modifican los Anexos de la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal ..... 80

90/644/CEE :

- \* Decisión de la Comisión, de 30 de noviembre de 1990, relativa a la revisión de cuentas de los Estados miembros en concepto de gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA), Sección «Garantía», durante el ejercicio financiero de 1988 ..... 82

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3586/90 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de diciembre de 1990**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1801/90 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 12 de diciembre de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1801/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 8.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de diciembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

| Código NC  | Exacciones reguladoras |                                      |
|------------|------------------------|--------------------------------------|
|            | Portugal               | Terceros países                      |
| 0709 90 60 | 29,58                  | 142,64 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> |
| 0712 90 19 | 29,58                  | 142,64 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> |
| 1001 10 10 | 24,85                  | 199,74 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> |
| 1001 10 90 | 24,85                  | 199,74 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> |
| 1001 90 91 | 29,99                  | 167,45                               |
| 1001 90 99 | 29,99                  | 167,45                               |
| 1002 00 00 | 55,10                  | 156,16 <sup>(6)</sup>                |
| 1003 00 10 | 46,40                  | 149,84                               |
| 1003 00 90 | 46,40                  | 149,84                               |
| 1004 00 10 | 38,04                  | 145,90                               |
| 1004 00 90 | 38,04                  | 145,90                               |
| 1005 10 90 | 29,58                  | 142,64 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> |
| 1005 90 00 | 29,58                  | 142,64 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> |
| 1007 00 90 | 46,40                  | 146,39 <sup>(4)</sup>                |
| 1008 10 00 | 46,40                  | 64,22                                |
| 1008 20 00 | 46,40                  | 128,48 <sup>(4)</sup>                |
| 1008 30 00 | 46,40                  | 75,10 <sup>(2)</sup>                 |
| 1008 90 10 | <sup>(7)</sup>         | <sup>(7)</sup>                       |
| 1008 90 90 | 46,40                  | 75,10                                |
| 1101 00 00 | 55,84                  | 247,51                               |
| 1102 10 00 | 90,99                  | 233,30                               |
| 1103 11 10 | 51,84                  | 323,40                               |
| 1103 11 90 | 59,40                  | 266,40                               |

<sup>(1)</sup> Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(3)</sup> Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

<sup>(4)</sup> Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

<sup>(5)</sup> Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(6)</sup> La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

<sup>(7)</sup> A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3587/90 DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1802/90 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 12 de diciembre de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.<sup>(5)</sup> DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 11.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de diciembre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

| Código NC  | Corriente<br>12 | 1º plazo<br>1 | 2º plazo<br>2 | 3º plazo<br>3 |
|------------|-----------------|---------------|---------------|---------------|
| 0709 90 60 | 0               | 0             | 0             | 0             |
| 0712 90 19 | 0               | 0             | 0             | 0             |
| 1001 10 10 | 0               | 0             | 0             | 0             |
| 1001 10 90 | 0               | 0             | 0             | 0             |
| 1001 90 91 | 0               | 24,12         | 24,12         | 24,12         |
| 1001 90 99 | 0               | 24,12         | 24,12         | 24,12         |
| 1002 00 00 | 0               | 0             | 0             | 0             |
| 1003 00 10 | 0               | 0             | 0             | 0             |
| 1003 00 90 | 0               | 0             | 0             | 0             |
| 1004 00 10 | 0               | 0             | 0             | 0             |
| 1004 00 90 | 0               | 0             | 0             | 0             |
| 1005 10 90 | 0               | 0             | 0             | 0             |
| 1005 90 00 | 0               | 0             | 0             | 0             |
| 1007 00 90 | 0               | 0             | 0             | 0             |
| 1008 10 00 | 0               | 0             | 0             | 0             |
| 1008 20 00 | 0               | 0             | 0             | 0             |
| 1008 30 00 | 0               | 0             | 0             | 0             |
| 1008 90 90 | 0               | 0             | 0             | 0             |
| 1101 00 00 | 0               | 33,77         | 33,77         | 33,77         |

## B. Malta

*(en ecus/t)*

| Código NC  | Corriente<br>12 | 1º plazo<br>1 | 2º plazo<br>2 | 3º plazo<br>3 | 4º plazo<br>4 |
|------------|-----------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| 1107 10 11 | 0               | 42,93         | 42,93         | 42,93         | 42,93         |
| 1107 10 19 | 0               | 32,08         | 32,08         | 32,08         | 32,08         |
| 1107 10 91 | 0               | 0             | 0             | 0             | 0             |
| 1107 10 99 | 0               | 0             | 0             | 0             | 0             |
| 1107 20 00 | 0               | 0             | 0             | 0             | 0             |

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3588/90 DE LA COMISIÓN**

de 13 de diciembre de 1990

**por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3499/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4014/88 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4015/88 <sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 <sup>(8)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4016/88 <sup>(10)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano <sup>(11)</sup>,Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 <sup>(12)</sup> modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por

el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva <sup>(13)</sup>, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 10 y 11 de diciembre de 1990 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengan fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

*Artículo 2*

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de diciembre de 1990.

<sup>(13)</sup> DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 338 de 5. 12. 1990, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.<sup>(4)</sup> DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.<sup>(6)</sup> DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 2.<sup>(7)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.<sup>(8)</sup> DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.<sup>(9)</sup> DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.<sup>(10)</sup> DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 3.<sup>(11)</sup> DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.<sup>(12)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.



El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

*(en ecus/100 kg)*

| Código NC  | Terceros países       |
|------------|-----------------------|
| 1509 10 10 | 77,00 <sup>(1)</sup>  |
| 1509 10 90 | 77,00 <sup>(1)</sup>  |
| 1509 90 00 | 89,00 <sup>(2)</sup>  |
| 1510 00 10 | 77,00 <sup>(1)</sup>  |
| 1510 00 90 | 122,00 <sup>(3)</sup> |

<sup>(1)</sup> Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán :

a) Líbano : 0,60 ecus por 100 kilogramos ;

b) Túnez : 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;

c) Turquía : 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;

d) Argelia y Marruecos : 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

<sup>(2)</sup> Para las importaciones de los aceites de este código :

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos ;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

<sup>(3)</sup> Para las importaciones de los aceites de este código :

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos ;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

## ANEXO II

## Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

*(en ecus/100 kg)*

| Código NC  | Terceros países |
|------------|-----------------|
| 0709 90 39 | 16,94           |
| 0711 20 90 | 16,94           |
| 1522 00 31 | 38,50           |
| 1522 00 39 | 61,60           |
| 2306 90 19 | 6,16            |

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3589/90 DE LA COMISIÓN****de 13 de diciembre de 1990****por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período comprendido entre el 3 y el 8 de diciembre de 1990 en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3102/90 <sup>(2)</sup>, fija los límites máximos indicativos para los productos del sector de la leche y los productos lácteos correspondientes a 1990 y establece el fraccionamiento de estos límites máximos;

Considerando que las solicitudes de certificados MCI presentadas entre el 3 y el 8 de diciembre de 1990 para los quesos de categoría 1 se refieren a cantidades que sobrepasan el límite máximo indicativo previsto para el cuarto trimestre;

Considerando que el apartado 1 del artículo 85 del Acta de adhesión dispone que la Comisión, mediante un procedimiento de urgencia, podrá adoptar las medidas

precautorias necesarias cuando se produzca una situación que pueda conducir a alcanzar o superar el límite máximo indicativo; que, a tal fin, procede rechazar las solicitudes en tramitación para los productos considerados, y acto seguido suspender toda nueva expedición de certificados para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Quedan rechazadas las solicitudes de certificados MCI para los productos lácteos de la categoría 1 del código NC ex 0406 contemplados en el Reglamento (CEE) nº 606/86, que hayan sido presentadas entre el 3 y el 8 de diciembre de 1990 y comunicadas a la Comisión.

2. Se suspende provisionalmente la expedición de certificados MCI para los productos de la categoría 1.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO nº L 296 de 27. 10. 1990, p. 24.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3590/90 DE LA COMISIÓN****de 13 de diciembre de 1990****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3117/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 3278/90 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3449/90 <sup>(4)</sup>,

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) 3278/90 a los precios de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

2. No se aplicará ninguna exacción reguladora para la leche y los productos lácteos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el momento de su importación procedente de Portugal, incluidas las Azores y Madeira.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 315 de 15. 11. 1990, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 52.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de diciembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

| Código NC  | Nota        | Importe de la exacción reguladora |
|------------|-------------|-----------------------------------|
| 0401 10 10 |             | 19,41                             |
| 0401 10 90 |             | 18,20                             |
| 0401 20 11 |             | 26,59                             |
| 0401 20 19 |             | 25,38                             |
| 0401 20 91 |             | 32,15                             |
| 0401 20 99 |             | 30,94                             |
| 0401 30 11 |             | 82,05                             |
| 0401 30 19 |             | 80,84                             |
| 0401 30 31 |             | 157,22                            |
| 0401 30 39 |             | 156,01                            |
| 0401 30 91 |             | 263,07                            |
| 0401 30 99 |             | 261,86                            |
| 0402 10 11 | (*)         | 140,98                            |
| 0402 10 19 | (*)         | 133,73                            |
| 0402 10 91 | (*) (*)     | 1,3373/kg + 29,61                 |
| 0402 10 99 | (*) (*)     | 1,3373/kg + 22,36                 |
| 0402 21 11 | (*)         | 206,45                            |
| 0402 21 17 | (*)         | 199,20                            |
| 0402 21 19 | (*)         | 199,20                            |
| 0402 21 91 | (*)         | 240,58                            |
| 0402 21 99 | (*)         | 233,33                            |
| 0402 29 11 | (*) (*) (*) | 1,9920/kg + 29,61                 |
| 0402 29 15 | (*) (*)     | 1,9920/kg + 29,61                 |
| 0402 29 19 | (*) (*)     | 1,9920/kg + 22,36                 |
| 0402 29 91 | (*) (*)     | 2,3333/kg + 29,61                 |
| 0402 29 99 | (*) (*)     | 2,3333/kg + 22,36                 |
| 0402 91 11 | (*)         | 30,28                             |
| 0402 91 19 | (*)         | 30,28                             |
| 0402 91 31 | (*)         | 37,85                             |
| 0402 91 39 | (*)         | 37,85                             |
| 0402 91 51 | (*)         | 157,22                            |
| 0402 91 59 | (*)         | 156,01                            |
| 0402 91 91 | (*)         | 263,07                            |
| 0402 91 99 | (*)         | 261,86                            |
| 0402 99 11 | (*)         | 49,85                             |
| 0402 99 19 | (*)         | 49,85                             |
| 0402 99 31 | (*) (*)     | 1,5359/kg + 25,99                 |
| 0402 99 39 | (*) (*)     | 1,5359/kg + 24,78                 |
| 0402 99 91 | (*) (*)     | 2,5944/kg + 25,99                 |
| 0402 99 99 | (*) (*)     | 2,5944/kg + 24,78                 |

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

| Código NC  | Nota                              | Importe de la exacción reguladora |
|------------|-----------------------------------|-----------------------------------|
| 0403 10 11 |                                   | 29,00                             |
| 0403 10 13 |                                   | 34,56                             |
| 0403 10 19 |                                   | 84,46                             |
| 0403 10 31 | ( <sup>1</sup> )                  | 0,2296/kg + 28,40                 |
| 0403 10 33 | ( <sup>1</sup> )                  | 0,2852/kg + 28,40                 |
| 0403 10 39 | ( <sup>1</sup> )                  | 0,7842/kg + 28,40                 |
| 0403 90 11 |                                   | 140,98                            |
| 0403 90 13 |                                   | 206,45                            |
| 0403 90 19 |                                   | 240,58                            |
| 0403 90 31 | ( <sup>1</sup> )                  | 1,3373/kg + 29,61                 |
| 0403 90 33 | ( <sup>1</sup> )                  | 1,9920/kg + 29,61                 |
| 0403 90 39 | ( <sup>1</sup> )                  | 2,3333/kg + 29,61                 |
| 0403 90 51 |                                   | 29,00                             |
| 0403 90 53 |                                   | 34,56                             |
| 0403 90 59 |                                   | 84,46                             |
| 0403 90 61 | ( <sup>1</sup> )                  | 0,2296/kg + 28,40                 |
| 0403 90 63 | ( <sup>1</sup> )                  | 0,2852/kg + 28,40                 |
| 0403 90 69 | ( <sup>1</sup> )                  | 0,7842/kg + 28,40                 |
| 0404 10 11 |                                   | 30,86                             |
| 0404 10 19 | ( <sup>1</sup> )                  | 0,3086/kg + 22,36                 |
| 0404 10 91 | ( <sup>2</sup> )                  | 0,3086/kg                         |
| 0404 10 99 | ( <sup>2</sup> )                  | 0,3086/kg + 22,36                 |
| 0404 90 11 |                                   | 140,98                            |
| 0404 90 13 |                                   | 206,45                            |
| 0404 90 19 |                                   | 240,58                            |
| 0404 90 31 |                                   | 140,98                            |
| 0404 90 33 |                                   | 206,45                            |
| 0404 90 39 |                                   | 240,58                            |
| 0404 90 51 | ( <sup>1</sup> )                  | 1,3373/kg + 29,61                 |
| 0404 90 53 | ( <sup>1</sup> ) ( <sup>2</sup> ) | 1,9920/kg + 29,61                 |
| 0404 90 59 | ( <sup>1</sup> )                  | 2,3333/kg + 29,61                 |
| 0404 90 91 | ( <sup>1</sup> )                  | 1,3373/kg + 29,61                 |
| 0404 90 93 | ( <sup>1</sup> ) ( <sup>2</sup> ) | 1,9920/kg + 29,61                 |
| 0404 90 99 | ( <sup>1</sup> )                  | 2,3333/kg + 29,61                 |
| 0405 00 10 |                                   | 271,55                            |
| 0405 00 90 |                                   | 331,29                            |
| 0406 10 10 | ( <sup>4</sup> )                  | 238,69                            |
| 0406 10 90 | ( <sup>4</sup> )                  | 286,53                            |
| 0406 20 10 | ( <sup>3</sup> ) ( <sup>4</sup> ) | 413,22                            |
| 0406 20 90 | ( <sup>4</sup> )                  | 413,22                            |
| 0406 30 10 | ( <sup>3</sup> ) ( <sup>4</sup> ) | 191,15                            |
| 0406 30 31 | ( <sup>3</sup> ) ( <sup>4</sup> ) | 177,52                            |
| 0406 30 39 | ( <sup>3</sup> ) ( <sup>4</sup> ) | 191,15                            |
| 0406 30 90 | ( <sup>3</sup> ) ( <sup>4</sup> ) | 287,87                            |
| 0406 40 00 | ( <sup>3</sup> ) ( <sup>4</sup> ) | 148,14                            |
| 0406 90 11 | ( <sup>3</sup> ) ( <sup>4</sup> ) | 243,10                            |

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

| Código NC  | Nota                 | Importe de la exacción reguladora |
|------------|----------------------|-----------------------------------|
| 0406 90 13 | ( <sup>3</sup> ) (*) | 196,74                            |
| 0406 90 15 | ( <sup>3</sup> ) (*) | 196,74                            |
| 0406 90 17 | ( <sup>3</sup> ) (*) | 196,74                            |
| 0406 90 19 | ( <sup>3</sup> ) (*) | 413,22                            |
| 0406 90 21 | ( <sup>3</sup> ) (*) | 243,10                            |
| 0406 90 23 | ( <sup>3</sup> ) (*) | 189,81                            |
| 0406 90 25 | ( <sup>3</sup> ) (*) | 189,81                            |
| 0406 90 27 | ( <sup>3</sup> ) (*) | 189,81                            |
| 0406 90 29 | ( <sup>3</sup> ) (*) | 189,81                            |
| 0406 90 31 | ( <sup>3</sup> ) (*) | 189,81                            |
| 0406 90 33 | (*)                  | 189,81                            |
| 0406 90 35 | ( <sup>3</sup> ) (*) | 189,81                            |
| 0406 90 37 | ( <sup>3</sup> ) (*) | 189,81                            |
| 0406 90 39 | ( <sup>3</sup> ) (*) | 189,81                            |
| 0406 90 50 | ( <sup>3</sup> ) (*) | 189,81                            |
| 0406 90 61 | (*)                  | 413,22                            |
| 0406 90 63 | (*)                  | 413,22                            |
| 0406 90 69 | (*)                  | 413,22                            |
| 0406 90 71 | (*)                  | 238,69                            |
| 0406 90 73 | (*)                  | 189,81                            |
| 0406 90 75 | (*)                  | 189,81                            |
| 0406 90 77 | (*)                  | 189,81                            |
| 0406 90 79 | (*)                  | 189,81                            |
| 0406 90 81 | (*)                  | 189,81                            |
| 0406 90 83 | (*)                  | 189,81                            |
| 0406 90 85 | (*)                  | 189,81                            |
| 0406 90 89 | ( <sup>3</sup> ) (*) | 189,81                            |
| 0406 90 91 | (*)                  | 238,69                            |
| 0406 90 93 | (*)                  | 238,69                            |
| 0406 90 97 | (*)                  | 286,53                            |
| 0406 90 99 | (*)                  | 286,53                            |
| 1702 10 10 |                      | 36,29                             |
| 1702 10 90 |                      | 36,29                             |
| 2106 90 51 |                      | 36,29                             |
| 2309 10 15 |                      | 102,72                            |
| 2309 10 19 |                      | 133,48                            |
| 2309 10 39 |                      | 125,08                            |
| 2309 10 59 |                      | 103,23                            |
| 2309 10 70 |                      | 133,48                            |
| 2309 90 35 |                      | 102,72                            |
| 2309 90 39 |                      | 133,48                            |
| 2309 90 49 |                      | 125,08                            |
| 2309 90 59 |                      | 103,23                            |
| 2309 90 70 |                      | 133,48                            |

- 
- (<sup>1</sup>) La exacción reguladora por 100 kg de producto de esta subpartida será igual a la suma :
- a) del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la leche y la nata contenida en 100 kg de producto ;
  - b) del otro importe indicado.
- (<sup>2</sup>) La exacción reguladora por 100 kg de producto de esta subpartida será igual :
- a) al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
  - b) el otro importe indicado.
- (<sup>3</sup>) Los productos de esta subpartida, importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial celebrado entre dicho país y la Comunidad y para los cuales se presente un certificado IMA 1, expedido de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1767/82, quedarán sujetos a las exacciones reguladoras que se recogen en el Anexo I de dicho Reglamento.
- (<sup>4</sup>) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
-



## REGLAMENTO (CEE) Nº 3591/90 DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1990

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3117/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1344/86<sup>(4)</sup>, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,

— el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,

— el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 876/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 876/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 876/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 222/88<sup>(6)</sup> la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha, o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia grasa láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 36.

<sup>(5)</sup> DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

<sup>(6)</sup> DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1069/89<sup>(2)</sup>;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(4)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 140 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 222/88, ha previsto disposiciones comple-

mentarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para los productos exportados en su estado natural.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a la zona E de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.
3. No se fija ninguna restitución para las exportaciones hacia Portugal, incluidas las Azores y Madeira, de la leche y de los productos lácteos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de diciembre de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

| Código del producto | Destino (*) | Importe de la restitución |
|---------------------|-------------|---------------------------|
| 0401 10 10 000      |             | 6,36                      |
| 0401 10 90 000      |             | 6,36                      |
| 0401 20 11 100      |             | 6,36                      |
| 0401 20 11 500      |             | 9,61                      |
| 0401 20 19 100      |             | 6,36                      |
| 0401 20 19 500      |             | 9,61                      |
| 0401 20 91 100      |             | 12,65                     |
| 0401 20 91 500      |             | 14,67                     |
| 0401 20 99 100      |             | 12,65                     |
| 0401 20 99 500      |             | 14,67                     |
| 0401 30 11 100      |             | 18,72                     |
| 0401 30 11 400      |             | 28,65                     |
| 0401 30 11 700      |             | 42,84                     |
| 0401 30 19 100      |             | 18,72                     |
| 0401 30 19 400      |             | 28,65                     |
| 0401 30 19 700      |             | 42,84                     |
| 0401 30 31 100      |             | 50,94                     |
| 0401 30 31 400      |             | 79,31                     |
| 0401 30 31 700      |             | 87,41                     |
| 0401 30 39 100      |             | 50,94                     |
| 0401 30 39 400      |             | 79,31                     |
| 0401 30 39 700      |             | 87,41                     |
| 0401 30 91 100      |             | 99,57                     |
| 0401 30 91 400      |             | 146,17                    |
| 0401 30 91 700      |             | 170,49                    |
| 0401 30 99 100      |             | 99,57                     |
| 0401 30 99 400      |             | 146,17                    |
| 0401 30 99 700      |             | 170,49                    |
| 0402 10 11 000      |             | 70,00                     |
| 0402 10 19 000      |             | 70,00                     |
| 0402 10 91 000      |             | 0,7000                    |
| 0402 10 99 000      |             | 0,7000                    |
| 0402 21 11 200      |             | 70,00                     |
| 0402 21 11 300      |             | 99,72                     |
| 0402 21 11 500      |             | 106,00                    |
| 0402 21 11 900      |             | 115,00                    |
| 0402 21 17 000      |             | 70,00                     |
| 0402 21 19 300      |             | 99,72                     |
| 0402 21 19 500      |             | 106,00                    |
| 0402 21 19 900      |             | 115,00                    |
| 0402 21 91 100      |             | 115,96                    |
| 0402 21 91 200      |             | 116,87                    |
| 0402 21 91 300      |             | 118,53                    |
| 0402 21 91 400      |             | 128,15                    |
| 0402 21 91 500      |             | 131,43                    |
| 0402 21 91 600      |             | 143,96                    |
| 0402 21 91 700      |             | 151,51                    |
| 0402 21 91 900      |             | 159,88                    |
| 0402 21 99 100      |             | 115,96                    |
| 0402 21 99 200      |             | 116,87                    |
| 0402 21 99 300      |             | 118,53                    |

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

| Código del producto | Destino (*) | Importe de la restitución |
|---------------------|-------------|---------------------------|
| 0402 21 99 400      |             | 128,15                    |
| 0402 21 99 500      |             | 131,43                    |
| 0402 21 99 600      |             | 143,96                    |
| 0402 21 99 700      |             | 151,51                    |
| 0402 21 99 900      |             | 159,88                    |
| 0402 29 15 200      |             | 0,7000                    |
| 0402 29 15 300      |             | 0,9972                    |
| 0402 29 15 500      |             | 1,0600                    |
| 0402 29 15 900      |             | 1,1500                    |
| 0402 29 19 200      |             | 0,7000                    |
| 0402 29 19 300      |             | 0,9972                    |
| 0402 29 19 500      |             | 1,0600                    |
| 0402 29 19 900      |             | 1,1500                    |
| 0402 29 91 100      |             | 1,1596                    |
| 0402 29 91 500      |             | 1,2815                    |
| 0402 29 99 100      |             | 1,1596                    |
| 0402 29 99 500      |             | 1,2815                    |
| 0402 91 11 110      |             | 6,36                      |
| 0402 91 11 120      |             | 12,65                     |
| 0402 91 11 310      |             | 19,53                     |
| 0402 91 11 350      |             | 24,42                     |
| 0402 91 11 370      |             | 30,28                     |
| 0402 91 19 110      |             | 6,36                      |
| 0402 91 19 120      |             | 12,65                     |
| 0402 91 19 310      |             | 19,53                     |
| 0402 91 19 350      |             | 24,42                     |
| 0402 91 19 370      |             | 30,28                     |
| 0402 91 31 100      |             | 24,60                     |
| 0402 91 31 300      |             | 35,78                     |
| 0402 91 39 100      |             | 24,60                     |
| 0402 91 39 300      |             | 35,78                     |
| 0402 91 51 000      |             | 28,65                     |
| 0402 91 59 000      |             | 28,65                     |
| 0402 91 91 000      |             | 99,57                     |
| 0402 91 99 000      |             | 99,57                     |
| 0402 99 11 110      |             | 0,0636                    |
| 0402 99 11 130      |             | 0,1265                    |
| 0402 99 11 150      |             | 0,1967                    |
| 0402 99 11 310      |             | 22,53                     |
| 0402 99 11 330      |             | 27,52                     |
| 0402 99 11 350      |             | 37,32                     |
| 0402 99 19 110      |             | 0,0636                    |
| 0402 99 19 130      |             | 0,1265                    |
| 0402 99 19 150      |             | 0,1967                    |
| 0402 99 19 310      |             | 22,53                     |
| 0402 99 19 330      |             | 27,52                     |
| 0402 99 19 350      |             | 37,32                     |
| 0402 99 31 110      |             | 0,2663                    |
| 0402 99 31 150      |             | 38,94                     |
| 0402 99 31 300      |             | 0,5094                    |
| 0402 99 31 500      |             | 0,8741                    |
| 0402 99 39 110      |             | 0,2663                    |
| 0402 99 39 150      |             | 38,94                     |
| 0402 99 39 300      |             | 0,5094                    |
| 0402 99 39 500      |             | 0,8741                    |
| 0402 99 91 000      |             | 0,9957                    |

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

| Código del producto | Destino (*) | Importe de la restitución |
|---------------------|-------------|---------------------------|
| 0402 99 99 000      |             | 0,9957                    |
| 0403 10 11 100      |             | 6,36                      |
| 0403 10 11 300      |             | 9,61                      |
| 0403 10 13 000      |             | 12,65                     |
| 0403 10 19 000      |             | 18,72                     |
| 0403 10 31 100      |             | 0,0636                    |
| 0403 10 31 300      |             | 0,0961                    |
| 0403 10 33 000      |             | 0,1265                    |
| 0403 10 39 000      |             | 0,1872                    |
| 0403 90 11 000      |             | 70,00                     |
| 0403 90 13 200      |             | 70,00                     |
| 0403 90 13 300      |             | 99,72                     |
| 0403 90 13 500      |             | 106,00                    |
| 0403 90 13 900      |             | 115,00                    |
| 0403 90 19 000      |             | 115,96                    |
| 0403 90 31 000      |             | 0,7000                    |
| 0403 90 33 200      |             | 0,7000                    |
| 0403 90 33 300      |             | 0,9972                    |
| 0403 90 33 500      |             | 1,0600                    |
| 0403 90 33 900      |             | 1,1500                    |
| 0403 90 39 000      |             | 1,1596                    |
| 0403 90 51 100      |             | 6,36                      |
| 0403 90 51 300      |             | 9,61                      |
| 0403 90 53 000      |             | 12,65                     |
| 0403 90 59 110      |             | 18,72                     |
| 0403 90 59 140      |             | 28,65                     |
| 0403 90 59 170      |             | 42,84                     |
| 0403 90 59 310      |             | 50,94                     |
| 0403 90 59 340      |             | 79,31                     |
| 0403 90 59 370      |             | 87,41                     |
| 0403 90 59 510      |             | 99,57                     |
| 0403 90 59 540      |             | 146,17                    |
| 0403 90 59 570      |             | 170,49                    |
| 0403 90 61 100      |             | 0,0636                    |
| 0403 90 61 300      |             | 0,0961                    |
| 0403 90 63 000      |             | 0,1265                    |
| 0403 90 69 000      |             | 0,1872                    |
| 0404 90 11 100      |             | 70,00                     |
| 0404 90 11 910      |             | 6,36                      |
| 0404 90 11 950      |             | 19,53                     |
| 0404 90 13 120      |             | 70,00                     |
| 0404 90 13 130      |             | 99,72                     |
| 0404 90 13 140      |             | 106,00                    |
| 0404 90 13 150      |             | 115,00                    |
| 0404 90 13 911      |             | 6,36                      |
| 0404 90 13 913      |             | 12,65                     |
| 0404 90 13 915      |             | 18,72                     |
| 0404 90 13 917      |             | 28,65                     |
| 0404 90 13 919      |             | 42,84                     |
| 0404 90 13 931      |             | 19,53                     |
| 0404 90 13 933      |             | 24,42                     |
| 0404 90 13 935      |             | 30,28                     |
| 0404 90 13 937      |             | 35,78                     |
| 0404 90 13 939      |             | 37,44                     |
| 0404 90 19 110      |             | 115,96                    |
| 0404 90 19 115      |             | 116,87                    |
| 0404 90 19 120      |             | 118,53                    |
| 0404 90 19 130      |             | 128,15                    |
| 0404 90 19 135      |             | 131,43                    |

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

| Código del producto | Destino (*) | Importe de la restitución |
|---------------------|-------------|---------------------------|
| 0404 90 19 150      |             | 143,96                    |
| 0404 90 19 160      |             | 151,51                    |
| 0404 90 19 180      |             | 159,88                    |
| 0404 90 19 900      |             | —                         |
| 0404 90 31 100      |             | 70,00                     |
| 0404 90 31 910      |             | 6,36                      |
| 0404 90 31 950      |             | 19,53                     |
| 0404 90 33 120      |             | 70,00                     |
| 0404 90 33 130      |             | 99,72                     |
| 0404 90 33 140      |             | 106,00                    |
| 0404 90 33 150      |             | 115,00                    |
| 0404 90 33 911      |             | 6,36                      |
| 0404 90 33 913      |             | 12,65                     |
| 0404 90 33 915      |             | 18,72                     |
| 0404 90 33 917      |             | 28,65                     |
| 0404 90 33 919      |             | 42,84                     |
| 0404 90 33 931      |             | 19,53                     |
| 0404 90 33 933      |             | 24,42                     |
| 0404 90 33 935      |             | 30,28                     |
| 0404 90 33 937      |             | 35,78                     |
| 0404 90 33 939      |             | 37,44                     |
| 0404 90 39 110      |             | 115,96                    |
| 0404 90 39 115      |             | 116,87                    |
| 0404 90 39 120      |             | 118,53                    |
| 0404 90 39 130      |             | 128,15                    |
| 0404 90 39 150      |             | 131,43                    |
| 0404 90 39 900      |             | —                         |
| 0404 90 51 100      |             | 0,7000                    |
| 0404 90 51 910      |             | 0,0636                    |
| 0404 90 51 950      |             | 22,53                     |
| 0404 90 53 110      |             | 0,7000                    |
| 0404 90 53 130      |             | 0,9972                    |
| 0404 90 53 150      |             | 1,0600                    |
| 0404 90 53 170      |             | 1,1500                    |
| 0404 90 53 911      |             | 0,0636                    |
| 0404 90 53 913      |             | 0,1265                    |
| 0404 90 53 915      |             | 0,1872                    |
| 0404 90 53 917      |             | 0,2865                    |
| 0404 90 53 919      |             | 0,4284                    |
| 0404 90 53 931      |             | 22,53                     |
| 0404 90 53 933      |             | 27,52                     |
| 0404 90 53 935      |             | 37,32                     |
| 0404 90 53 937      |             | 38,94                     |
| 0404 90 53 939      |             | —                         |
| 0404 90 59 130      |             | 1,1596                    |
| 0404 90 59 150      |             | 1,2815                    |
| 0404 90 59 930      |             | 0,6107                    |
| 0404 90 59 950      |             | 0,8741                    |
| 0404 90 59 990      |             | 0,9957                    |
| 0404 90 91 100      |             | 0,7000                    |
| 0404 90 91 910      |             | 0,0636                    |
| 0404 90 91 950      |             | 22,53                     |
| 0404 90 93 110      |             | 0,7000                    |
| 0404 90 93 130      |             | 0,9972                    |
| 0404 90 93 150      |             | 1,0600                    |

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

| Código del producto | Destino (*) | Importe de la restitución |
|---------------------|-------------|---------------------------|
| 0404 90 93 170      |             | 1,1500                    |
| 0404 90 93 911      |             | 0,0636                    |
| 0404 90 93 913      |             | 0,1265                    |
| 0404 90 93 915      |             | 0,1872                    |
| 0404 90 93 917      |             | 0,2865                    |
| 0404 90 93 919      |             | 0,4284                    |
| 0404 90 93 931      |             | 22,53                     |
| 0404 90 93 933      |             | 27,52                     |
| 0404 90 93 935      |             | 37,32                     |
| 0404 90 93 937      |             | 38,94                     |
| 0404 90 93 939      |             | —                         |
| 0404 90 99 130      |             | 1,1596                    |
| 0404 90 99 150      |             | 1,2815                    |
| 0404 90 99 930      |             | 0,6107                    |
| 0404 90 99 950      |             | 0,8741                    |
| 0404 90 99 990      |             | 0,9957                    |
| 0405 00 10 100      |             | —                         |
| 0405 00 10 200      |             | 132,32                    |
| 0405 00 10 300      |             | 166,46                    |
| 0405 00 10 500      |             | 170,73                    |
| 0405 00 10 700      |             | 175,00                    |
| 0405 00 90 100      |             | 175,00                    |
| 0405 00 90 900      |             | 220,00                    |
| 0406 10 10 000      |             | —                         |
| 0406 10 90 000      |             | —                         |
| 0406 20 90 100      |             | —                         |
| 0406 20 90 913      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 400         | 87,74                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 84,94                     |
| 0406 20 90 915      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 400         | 116,99                    |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 113,25                    |
| 0406 20 90 917      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 400         | 124,30                    |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 120,33                    |
| 0406 20 90 919      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 400         | 138,92                    |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 134,49                    |
| 0406 20 90 990      |             | —                         |
| 0406 30 10 100      |             | —                         |
| 0406 30 10 150      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 20,03                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 22,83                     |

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

| Código del producto | Destino (*) | Importe de la restitución |
|---------------------|-------------|---------------------------|
| 0406 30 10 200      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 43,52                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 48,68                     |
| 0406 30 10 250      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 43,52                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 48,68                     |
| 0406 30 10 300      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 63,88                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 71,42                     |
| 0406 30 10 350      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 43,52                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 48,68                     |
| 0406 30 10 400      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 63,88                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 71,42                     |
| 0406 30 10 450      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 93,03                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 103,95                    |
| 0406 30 10 500      |             | —                         |
| 0406 30 10 550      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 43,52                     |
|                     | 404         | 20,00                     |
|                     | ...         | 48,68                     |



*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

| Código del producto | Destino (*) | Importe de la restitución |
|---------------------|-------------|---------------------------|
| 0406 30 10 600      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 63,88                     |
|                     | 404         | 28,00                     |
|                     | ...         | 71,42                     |
| 0406 30 10 650      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 93,03                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 103,95                    |
| 0406 30 10 700      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 93,03                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 103,95                    |
| 0406 30 10 750      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 113,54                    |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 126,87                    |
| 0406 30 10 800      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 113,54                    |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 126,87                    |
| 0406 30 10 900      |             | —                         |
| 0406 30 31 100      |             | —                         |
| 0406 30 31 300      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 20,03                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 22,83                     |
| 0406 30 31 500      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 43,52                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 48,68                     |

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

| Código del producto | Destino (*) | Importe de la restitución |
|---------------------|-------------|---------------------------|
| 0406 30 31 710      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 43,52                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 48,68                     |
| 0406 30 31 730      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 63,88                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 71,42                     |
| 0406 30 31 910      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 43,52                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 48,68                     |
| 0406 30 31 930      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 63,88                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 71,42                     |
| 0406 30 31 950      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 93,03                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 103,95                    |
| 0406 30 39 100      |             | —                         |
| 0406 30 39 300      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 43,52                     |
|                     | 404         | 20,00                     |
|                     | ...         | 48,68                     |
| 0406 30 39 500      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 63,88                     |
|                     | 404         | 28,00                     |
|                     | ...         | 71,42                     |

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

| Código del producto | Destino (*) | Importe de la restitución |
|---------------------|-------------|---------------------------|
| 0406 30 39 700      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 93,03                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 103,95                    |
| 0406 30 39 930      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 93,03                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 103,95                    |
| 0406 30 39 950      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 113,54                    |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 126,87                    |
| 0406 30 90 000      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 113,54                    |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 126,87                    |
| 0406 40 00 100      |             | —                         |
| 0406 40 00 900      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 120,00                    |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 126,51                    |
|                     |             |                           |
| 0406 90 13 000      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 113,00                    |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 159,34                    |
| 0406 90 15 100      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 113,00                    |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 159,34                    |
| 0406 90 15 900      |             | —                         |

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

| Código del producto | Destino (*) | Importe de la restitución |
|---------------------|-------------|---------------------------|
| 0406 90 17 100      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 113,00                    |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 159,34                    |
| 0406 90 17 900      |             | —                         |
| 0406 90 21 100      |             | —                         |
| 0406 90 21 900      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 130,00                    |
|                     | 404         | —                         |
|                     | 732         | 139,68                    |
|                     | ...         | 151,68                    |
| 0406 90 23 100      |             | —                         |
| 0406 90 23 900      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 65,00                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 135,35                    |
| 0406 90 25 100      |             | —                         |
| 0406 90 25 900      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 65,00                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 135,35                    |
| 0406 90 27 100      |             | —                         |
| 0406 90 27 900      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 56,14                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 114,71                    |
| 0406 90 31 111      |             | —                         |
| 0406 90 31 119      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | 15,00                     |
|                     | 400         | 62,48                     |
|                     | 404         | 16,00                     |
|                     | ...         | 89,96                     |

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

| Código del producto | Destino (*) | Importe de la restitución |
|---------------------|-------------|---------------------------|
| 0406 90 31 151      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 58,40                     |
|                     | 404         | 14,96                     |
|                     | ...         | 83,83                     |
| 0406 90 31 159      |             | —                         |
| 0406 90 31 900      |             | —                         |
| 0406 90 33 111      |             | —                         |
| 0406 90 33 119      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | 15,00                     |
|                     | 400         | 62,48                     |
|                     | 404         | 16,00                     |
|                     | ...         | 89,96                     |
| 0406 90 33 151      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 58,40                     |
|                     | 404         | 14,96                     |
|                     | ...         | 83,83                     |
| 0406 90 33 159      |             | —                         |
| 0406 90 33 911      |             | —                         |
| 0406 90 33 919      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | 15,00                     |
|                     | 400         | 62,48                     |
|                     | 404         | 16,00                     |
|                     | ...         | 89,96                     |
| 0406 90 33 951      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 58,40                     |
|                     | 404         | 14,96                     |
|                     | ...         | 83,83                     |
| 0406 90 33 959      |             | —                         |
| 0406 90 35 110      |             | —                         |
| 0406 90 35 190      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | 42,66                     |
|                     | 400         | 160,00                    |
|                     | 404         | 90,00                     |
|                     | ...         | 158,54                    |

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

| Código del producto | Destino (*) | Importe de la restitución |
|---------------------|-------------|---------------------------|
| 0406 90 35 910      |             | —                         |
| 0406 90 35 990      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 130,00                    |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 130,00                    |
| 0406 90 61 000      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | 90,00                     |
|                     | 400         | 190,00                    |
|                     | 404         | 140,00                    |
|                     | ...         | 185,00                    |
| 0406 90 63 100      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | 105,03                    |
|                     | 400         | 220,00                    |
|                     | 404         | 160,00                    |
|                     | ...         | 212,12                    |
| 0406 90 63 900      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | 70,00                     |
|                     | 400         | 150,00                    |
|                     | 404         | 80,00                     |
|                     | ...         | 165,00                    |
| 0406 90 69 100      |             | —                         |
| 0406 90 69 910      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | 70,00                     |
|                     | 400         | 150,00                    |
|                     | 404         | 80,00                     |
|                     | ...         | 165,00                    |
| 0406 90 69 990      |             | —                         |
| 0406 90 71 100      |             | —                         |
| 0406 90 71 930      | 028         | 13,50                     |
|                     | 032         | 13,50                     |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 87,23                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 89,49                     |

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

| Código del producto | Destino (*) | Importe de la restitución |
|---------------------|-------------|---------------------------|
| 0406 90 71 950      | 028         | 20,00                     |
|                     | 032         | 20,00                     |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 96,18                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 98,13                     |
| 0406 90 71 970      | 028         | 24,00                     |
|                     | 032         | 24,00                     |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 109,31                    |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 110,79                    |
| 0406 90 71 991      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 130,00                    |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 130,00                    |
| 0406 90 71 995      | 028         | 27,50                     |
|                     | 032         | 27,50                     |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 65,00                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 135,35                    |
| 0406 90 71 999      |             | —                         |
| 0406 90 73 100      |             | —                         |
| 0406 90 73 900      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | 42,66                     |
|                     | 400         | 160,00                    |
|                     | 404         | 120,00                    |
|                     | ...         | 151,00                    |
| 0406 90 75 100      |             | —                         |
| 0406 90 75 900      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 400         | 65,00                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 125,96                    |
| 0406 90 77 100      | 028         | 24,00                     |
|                     | 032         | 24,00                     |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 58,77                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 110,79                    |

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

| Código del producto | Destino (*) | Importe de la restitución |
|---------------------|-------------|---------------------------|
| 0406 90 77 300      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 65,00                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 135,35                    |
| 0406 90 77 500      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 75,00                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 135,35                    |
| 0406 90 79 100      |             | —                         |
| 0406 90 79 900      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 56,14                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 114,71                    |
| 0406 90 81 100      |             | —                         |
| 0406 90 81 900      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 130,00                    |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 130,00                    |
| 0406 90 83 100      |             | —                         |
| 0406 90 83 910      |             | —                         |
| 0406 90 83 950      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 400         | 39,03                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 47,97                     |
| 0406 90 83 990      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 400         | 39,03                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 47,97                     |
| 0406 90 85 100      |             | —                         |
| 0406 90 85 910      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | 42,67                     |
|                     | 400         | 160,00                    |
|                     | 404         | 90,00                     |
|                     | ...         | 158,54                    |



*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

| Código del producto | Destino (*) | Importe de la restitución |
|---------------------|-------------|---------------------------|
| 0406 90 85 991      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 130,00                    |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 130,00                    |
| 0406 90 85 995      | 028         | 27,50                     |
|                     | 032         | 27,50                     |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 65,00                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 135,35                    |
| 0406 90 85 999      |             | —                         |
| 0406 90 89 100      | 028         | 13,50                     |
|                     | 032         | 13,50                     |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 87,23                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 89,49                     |
| 0406 90 89 200      | 028         | 20,00                     |
|                     | 032         | 20,00                     |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 96,18                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 98,13                     |
| 0406 90 89 300      | 028         | 24,00                     |
|                     | 032         | 24,00                     |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 109,31                    |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 110,79                    |
| 0406 90 89 910      |             | —                         |
| 0406 90 89 951      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | 42,66                     |
|                     | 400         | 160,00                    |
|                     | 404         | 90,00                     |
|                     | ...         | 151,00                    |
| 0406 90 89 959      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 130,00                    |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 130,00                    |

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

| Código del producto | Destino (*) | Importe de la restitución |
|---------------------|-------------|---------------------------|
| 0406 90 89 971      | 028         | 27,50                     |
|                     | 032         | 27,50                     |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 74,00                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 135,35                    |
| 0406 90 89 972      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 400         | 39,03                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 47,97                     |
| 0406 90 89 979      | 028         | 27,50                     |
|                     | 032         | 27,50                     |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 74,00                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 135,35                    |
| 0406 90 89 990      |             | —                         |
| 0406 90 91 100      |             | —                         |
| 0406 90 91 300      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 21,46                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 21,06                     |
| 0406 90 91 510      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 37,62                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 35,97                     |
| 0406 90 91 550      | 028         | —                         |
|                     | 032         | —                         |
|                     | 036         | —                         |
|                     | 038         | —                         |
|                     | 400         | 45,81                     |
|                     | 404         | —                         |
|                     | ...         | 43,62                     |
| 0406 90 91 900      |             | —                         |
| 0406 90 93 000      |             | —                         |
| 0406 90 97 000      |             | —                         |
| 0406 90 99 000      |             | —                         |
| 2309 10 15 010      |             | —                         |
| 2309 10 15 100      |             | —                         |
| 2309 10 15 200      |             | —                         |
| 2309 10 15 300      |             | —                         |
| 2309 10 15 400      |             | —                         |
| 2309 10 15 500      |             | —                         |
| 2309 10 15 700      |             | —                         |

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

| Código del producto | Destino (*) | Importe de la restitución |
|---------------------|-------------|---------------------------|
| 2309 10 15 900      |             | —                         |
| 2309 10 19 010      |             | —                         |
| 2309 10 19 100      |             | —                         |
| 2309 10 19 200      |             | —                         |
| 2309 10 19 300      |             | —                         |
| 2309 10 19 400      |             | —                         |
| 2309 10 19 500      |             | —                         |
| 2309 10 19 600      |             | —                         |
| 2309 10 19 700      |             | —                         |
| 2309 10 19 800      |             | —                         |
| 2309 10 19 900      |             | —                         |
| 2309 10 70 010      |             | —                         |
| 2309 10 70 100      |             | 21,00                     |
| 2309 10 70 200      |             | 28,00                     |
| 2309 10 70 300      |             | 35,00                     |
| 2309 10 70 500      |             | 42,00                     |
| 2309 10 70 600      |             | 49,00                     |
| 2309 10 70 700      |             | 56,00                     |
| 2309 10 70 800      |             | 61,60                     |
| 2309 10 70 900      |             | —                         |
| 2309 90 35 010      |             | —                         |
| 2309 90 35 100      |             | —                         |
| 2309 90 35 200      |             | —                         |
| 2309 90 35 300      |             | —                         |
| 2309 90 35 400      |             | —                         |
| 2309 90 35 500      |             | —                         |
| 2309 90 35 700      |             | —                         |
| 2309 90 35 900      |             | —                         |
| 2309 90 39 010      |             | —                         |
| 2309 90 39 100      |             | —                         |
| 2309 90 39 200      |             | —                         |
| 2309 90 39 300      |             | —                         |
| 2309 90 39 400      |             | —                         |
| 2309 90 39 500      |             | —                         |
| 2309 90 39 600      |             | —                         |
| 2309 90 39 700      |             | —                         |
| 2309 90 39 800      |             | —                         |
| 2309 90 39 900      |             | —                         |
| 2309 90 70 010      |             | —                         |
| 2309 90 70 100      |             | 21,00                     |
| 2309 90 70 200      |             | 28,00                     |
| 2309 90 70 300      |             | 35,00                     |
| 2309 90 70 500      |             | 42,00                     |
| 2309 90 70 600      |             | 49,00                     |
| 2309 90 70 700      |             | 56,00                     |
| 2309 90 70 800      |             | 61,60                     |
| 2309 90 70 900      |             | —                         |

(\*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 420/90 de la Comisión (DO nº 44 de 20. 2. 1990, p. 15).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada « código de producto », el importe de la restitución aplicable se indica con \*\*\*.

En caso de que no se indique ningún destino, el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

---

*NB:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3592/90 DE LA COMISIÓN****de 12 de diciembre de 1990****relativo a la interrupción de la pesca del merlán por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4047/89 del Consejo, de 19 de diciembre de 1989, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1990 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1887/90 <sup>(4)</sup>, establece, para 1990, las cuotas de merlán;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de merlán en las aguas de la división CIEM VII b, c, d, e, f, g, h, j y k, efectuadas

por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia, han alcanzado la cuota asignada para 1990,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de merlán en las aguas de la división CIEM VII b, c, d, e, f, g, h, j y k, efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia, han agotado la cuota asignada a Francia para 1990.

Se prohíbe la pesca del merlán en las aguas de la división CIEM VII b, c, d, e, f, g, h, j y k, por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.<sup>(3)</sup> DO nº L 389 de 30. 12. 1989, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 172 de 5. 7. 1990, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3593/90 DE LA COMISIÓN**

de 12 de diciembre de 1990

**relativo a la interrupción de la pesca de la merluza por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4047/89 del Consejo, de 19 de diciembre de 1989, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1990 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1887/90 <sup>(4)</sup>, establece, para 1990, las cuotas de merluza;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de merluza en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE) y IV (zona CE), efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de

Francia o estén registrados en Francia, han alcanzado la cuota asignada para 1990,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de merluza en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE) y IV (zona CE), efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia, han agotado la cuota asignada a Francia para 1990.

Se prohíbe la pesca de la merluza en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE) y IV (zona CE) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 389 de 30. 12. 1989, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 172 de 5. 7. 1990, p. 1.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3594/90 DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 1990

relativo a la interrupción de la pesca del chicharro por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4047/89 del Consejo, de 19 de diciembre de 1989, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1990 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1887/90 <sup>(4)</sup>, establece, para 1990, las cuotas de chicharro;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de chicharro en las aguas de la división CIEM VIII c, efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España, han alcanzado la cuota asignada para 1990;

que España ha prohibido la pesca de esta población a partir del 8 de diciembre de 1990; que es necesario, por consiguiente atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de chicharro en las aguas de la división CIEM VIII c, efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España, han agotado la cuota asignada a España para 1990.

Se prohíbe la pesca del chicharro en las aguas de la división CIEM VIII c por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 8 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.<sup>(3)</sup> DO nº L 389 de 30. 12. 1989, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 172 de 5. 7. 1990, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3595/90 DE LA COMISIÓN**

de 12 de diciembre de 1990

**relativo a la interrupción de la pesca del gallo por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4047/89 del Consejo, de 19 de diciembre de 1989, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1990 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1887/90 <sup>(4)</sup>, establece, para 1990, las cuotas de gallo;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de gallo en las aguas de las divisiones CIEM VIII c, IX, X y COPACE 34.1.1 (zona CE), efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de

Portugal o estén registrados en Portugal, han alcanzado la cuota asignada para 1990,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de gallo en las aguas de las divisiones CIEM VIII c, IX, X y COPACE 34.1.1 (zona CE), efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal o estén registrados en Portugal, han agotado la cuota asignada a Portugal para 1990.

Se prohíbe la pesca del gallo en las aguas de las divisiones CIEM VIII c, IX, X y COPACE 34.1.1 (zona CE) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal o estén registrados en Portugal, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.<sup>(3)</sup> DO nº L 389 de 30. 12. 1989, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 172 de 5. 7. 1990, p. 1.



**REGLAMENTO (CEE) Nº 3596/90 DE LA COMISIÓN****de 12 de diciembre de 1990****por el que se establecen normas de calidad para los melocotones y las nectarinas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1193/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento nº 23 del Consejo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 79/88<sup>(4)</sup>, establece en su Anexo II/4 las normas comunes de calidad para los melocotones; que este texto ya incluía disposiciones en relación con las nectarinas;

Considerando que se ha producido una evolución en la producción y en el comercio de estos productos, principalmente en lo que se refiere a las exigencias de los mercados mayoristas y de consumo; que, por lo tanto, las normas de calidad deben modificarse para tener en cuenta estas nuevas exigencias; que la situación actual del mercado no requiere la definición de la categoría de calidad suplementaria prevista en el Reglamento nº 211/66/CEE del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1730/87<sup>(6)</sup>;

Considerando que las normas son aplicables en todas las fases de la comercialización; que el transporte a larga distancia, el almacenamiento durante un período determinado o las diversas manipulaciones a las que están sometidos los productos pueden provocar determinadas alteraciones debidas a su evolución biológica o a su carácter más o menos perecedero; que conviene tener en cuenta estas alteraciones para la aplicación de las normas en las fases de la comercialización posteriores a la fase de envío; que, dado que los productos de la categoría «Extra» requieren un especial cuidado en su selección y acondicionamiento, sólo debe tomarse en consideración el deterioro de su estado de frescura y de turgencia;

Considerando que en aras de la claridad y de la seguridad jurídicas, y para comodidad de los interesados es conveniente, al introducir nuevas modificaciones en la normativa del sector, proceder a una refundición de dicha normativa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las normas de calidad relativas a los melocotones, incluidos los griñones y nectarinas, pertenecientes al código NC 0809 30 00 figuran en el Anexo.

Dichas normas se aplicarán en todas las fases de la comercialización, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1035/72.

No obstante, en las fases posteriores a la fase de envío, los productos podrán presentar, con respecto a lo dispuesto en estas normas:

- un leve deterioro de su estado de frescura y de turgencia,
- cuando no estén clasificados en la categoría «Extra», ligeras alteraciones debidas a su evolución y a su carácter más o menos perecedero.

*Artículo 2*

1. Se suprimirán los términos «a los melocotones» del artículo 2 del Reglamento nº 23 y el término «melocotones» del artículo 1 del Reglamento nº 211/66/CEE.

2. Quedan derogados el Anexo II/4 del Reglamento nº 23 y el Anexo IV del Reglamento nº 211/66/CEE.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO nº 30 de 20. 4. 1962, p. 965/62.

<sup>(4)</sup> DO nº L 10 de 14. 1. 1988, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO nº 233 de 20. 12. 1966, p. 3939/66.

<sup>(6)</sup> DO nº L 163 de 23. 6. 1987, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## NORMA DE CALIDAD PARA LOS MELOCOTONES Y NECTARINAS

## I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente Norma se refiere a los melocotones y nectarinas <sup>(1)</sup> de las variedades (cultivares) de *Prunus persica* Sieb. y Zucc. destinados al consumo en estado fresco, con exclusión de los melocotones destinados a la transformación industrial.

## II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar los melocotones y nectarinas en el momento de su expedición, después de su acondicionamiento y embalaje.

## A. Características mínimas

En todas las categorías, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, los melocotones deben presentarse :

- enteros,
- sanos : se excluyen, en todo caso, los frutos afectados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo,
- limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,
- prácticamente exentos de parásitos,
- prácticamente exentos de ataques de parásitos,
- exentos de humedad exterior anormal,
- exentos de olor y/o sabor extraños.

Los frutos deben haber sido recolectados cuidadosamente.

El desarrollo y el estado de madurez de los melocotones deben ser tales que les permitan :

- soportar un transporte y manipulación,
- llegar en condiciones satisfactorias al lugar del destino.

## B. Clasificación

Los melocotones y nectarinas se clasificarán en las tres categorías siguientes :

## (i) Categoría « Extra »

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior y presentar la forma, desarrollo y coloración típica de la variedad, teniendo en cuenta su zona de producción. No deben presentar defectos a excepción de muy ligeras alteraciones superficiales de la epidermis a condición de que no afecten el aspecto general del producto o su calidad o su conservación o a su presentación en el embalaje.

## (ii) Categoría « I »

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad y presentar las características típicas de la variedad, teniendo en cuenta la zona de producción. No obstante, un ligero defecto de forma, de desarrollo o de coloración, puede admitirse.

La pulpa no debe presentar deterioros.

Los melocotones abiertos en el punto de unión del pedúnculo son excluidos.

Ellos pueden, sin embargo, tener ligeros defectos en la epidermis a condición de que no afecten el estado general del producto, a su calidad, a su conservación y a su presentación en el embalaje dentro de los límites siguientes :

- 1 cm de longitud para los defectos de forma alargada,
- 0,5 cm<sup>2</sup> de superficie total para los otros defectos.

<sup>(1)</sup> Los productos considerados son todos los tipos (cultivares) de *Prunus persica* Sieb. y Zucc. tales como los melocotones y las nectarinas o similares (bruñones y pavías) de núcleo libre o adherente y de piel vellosa o lisa.

(iii) *Categoría « II »*

Esta categoría comprende los frutos que no pueden ser clasificados en las categorías superiores, pero que responden a las características mínimas definidas anteriormente.

La pulpa no debe presentar defectos graves. Los frutos abiertos en el punto de inserción del pedúnculo no se admiten más que dentro de las tolerancias de calidad.

Se admiten los defectos de piel no susceptibles de afectar el aspecto general ni la conservación, a condición de que no excedan de dos centímetros de longitud los de forma alargada ni de 1,5 centímetros cuadrados de superficie total para los demás defectos.

## III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre se determina, bien por la circunferencia, bien por el diámetro máximo de la sección ecuatorial.

Los melocotones y nectarinas se calibran según la escala siguiente :

| Diámetros en milímetros | Identificación del calibre | Circunferencia en milímetros |
|-------------------------|----------------------------|------------------------------|
| 90 y más                | AAAA                       | De 28 y más.                 |
| De 80 inc. a 90 exc.    | AAA                        | De 25 inc. a 28 exc.         |
| De 73 inc. a 80 exc.    | AA                         | De 23 inc. a 25 exc.         |
| De 67 inc. a 73 exc.    | A                          | De 21 inc. a 23 exc.         |
| De 61 inc. a 67 exc.    | B                          | De 19 inc. a 21 exc.         |
| De 56 inc. a 61 exc.    | C                          | De 17,5 inc. a 19 exc.       |
| De 51 inc. a 56 exc.    | D                          | De 16 inc. a 17,5 exc.       |

El calibre mínimo admitido para la categoría « Extra » es de 56 milímetros de diámetro o 17,5 centímetros de circunferencia.

El calibre es obligatorio para todas las categorías.

## IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

Se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada envase para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

## A. Tolerancias de calidad

(i) *Categoría « Extra » :*

5 por 100 en número o en peso de frutos que no respondan a las características de la categoría, pero conformes a las de la categoría « I » o excepcionalmente admitidas en las tolerancias de esta categoría.

(ii) *Categoría « I » :*

10 por 100 en número o en peso de frutos que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes a las de la categoría « II » o admitidas excepcionalmente en las tolerancias de esta categoría.

(iii) *Categoría « II » :*

10 por 100 en número o en peso de frutos que no correspondan a las características de la categoría ni a las características mínimas, con exclusión de frutos visiblemente afectados de podredumbre o que presenten magulladuras pronunciadas o heridas no cicatrizadas o cualquier otra alteración que las hagan impropios para el consumo.

## B. Tolerancias de calibre

Para todas las categorías : 10 por 100 en número o en peso de frutos que no correspondan al calibre mencionado en el envase dentro del límite de 1 centímetro en más o en menos, en el caso de calibre por la circunferencia, y de 3 milímetros en más o menos, en el caso de calibre por el diámetro.

Sin embargo, para los frutos clasificados en el calibre más pequeño, esta tolerancia no puede recaer más que en melocotones cuyo calibre no es inferior en más de 6 milímetros (circunferencia) o más de 2 milímetros (diámetro) de los mínimos fijados.

**V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN****A. Homogeneidad**

El contenido de cada envase debe ser homogéneo, compuesto únicamente por frutos del mismo origen, variedad, calidad, grado de madurez y calibre, y para la categoría «Extra» de coloración uniforme.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

**B. Acondicionamiento**

Los frutos deben presentarse acondicionados de forma que se asegure una protección adecuada del producto.

Los materiales, utilizados en el interior de los bultos, deben ser nuevos, limpios y fabricados con materiales que no puedan causar a los frutos alteraciones externas o internas. Se autoriza el empleo de materiales, papeles o sellos en que figuren indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se efectúen con tintas o colas no tóxicas.

Los envases deben carecer de todo cuerpo extraño.

**C. Presentación**

Los frutos pueden presentarse de una de las formas siguientes:

- en pequeños envases para la venta directa al consumidor,
- en una sola capa en la categoría «Extra». Cada fruto de esta categoría debe presentarse protegido y aislado de los contiguos.

En las categorías «I» y «II»:

- en una o dos capas,
- en cuatro capas como máximo, cuando los frutos están colocados en soportes alveolares rígidos concebidos de forma que no se apoyen sobre los frutos de la capa siguiente inferior.

**VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO**

Cada envase debe llevar, en caracteres legibles, indelebles, visibles desde el exterior y agrupados en un mismo lado, las indicaciones siguientes:

**A. Identificación**

Envasador y/o expedidor (nombre y dirección o identificación simbólica, expedida o reconocida por un servicio oficial).

**B. Naturaleza del producto**

- nombre del producto, si el contenido no es visible desde el exterior,
- nombre de la variedad para las categorías «Extra» y «I».

**C. Origen del producto**

País de origen y, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

**D. Características comerciales**

- categoría,
- calibre expresado por los diámetros o circunferencias mínima y máxima o por la identificación prevista en el punto III «calibrado»,
- número de frutos (facultativo).

**E. Marca oficial de control (facultativa).**  
  

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3597/90 DE LA COMISIÓN****de 12 de diciembre de 1990****relativo a las normas de contabilización de las medidas de intervención que supongan la compra, el almacenamiento y la venta de productos agrícolas por parte de los organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3492/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por el que se fijan los elementos que deben tomarse en consideración en las cuentas anuales para la financiación de las medidas de intervención en forma de almacenamiento público, por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, Sección «Garantía»<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 8,

Considerando que determinados movimientos financieros se producen después de las operaciones materiales de almacenamiento que los originan; que no es posible determinar *a priori* los importes que deben contabilizarse y que, por consiguiente, es necesario proceder a su contabilización en un momento distinto del de la operación material para evitar posteriores correcciones en cuentas ya cerradas;

Considerando que deben establecerse normas para la evaluación de las cantidades desaparecidas que sobrepasen los límites de tolerancia de conservación o de transformación, de las cantidades perdidas durante el transporte o causas identificables y de las cantidades deterioradas o destruidas;

Considerando que deben especificarse las operaciones que quedan excluidas del cálculo de los gastos de entrada y de salida;

Considerando que, en caso de renuncia a la aplicación del límite de tolerancia los Estados miembros deben garantizar la totalidad de las cantidades de un producto de las que se hagan cargo; que esta opción debe cubrir todo el ejercicio;

Considerando que, para evitar correcciones retroactivas en las cuentas, es necesario establecer las normas de contabilidad aplicables cuando se compruebe que las cantidades que entren en almacén no cumplen las condiciones requeridas para su almacenamiento;

Considerando que, deben establecerse normas sencillas de contabilización que puedan ser aplicables en caso de modificación de los elementos de cálculo en el transcurso de un mes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

*Artículo 1*

En relación con las disposiciones particulares previstas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3492/90:

1. Los gastos no cubiertos por importes a tanto alzado podrán contabilizarse en las cuentas de almacenamiento público en concepto de operaciones materiales del mes de su pago efectivo.
2. Los importes cobrados o recaudados con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3492/90 se contabilizarán en las cuentas de almacenamiento público en concepto de operaciones materiales del mes de cobro.
3. Los pagos y cobros contemplados en los puntos 1 y 2 se considerarán efectuados en las fechas establecidas en la letra c) del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2776/88 de la Comisión<sup>(2)</sup>.
4. Los gastos de financiación a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 411/88 de la Comisión<sup>(3)</sup> se contabilizarán, al final del ejercicio, con cargo al mismo, en función del número de días que entren en el cómputo hasta esa fecha, contabilizándose la parte residual en el ejercicio siguiente.

El cálculo de estos gastos de financiación deberá subdividirse según los períodos de validez de los tipos de interés.

*Artículo 2*

1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas que figuran en el Anexo, el valor de las cantidades que falten:
  - que excedan los límites de tolerancia de conservación y transformación,
  - o
  - como consecuencia de robo o de otras causas identificables,se calculará multiplicando estas cantidades por el precio de intervención de base válido, para la calidad tipo, el primer día del ejercicio en curso, aumentado en un 5 %.
2. Si la normativa comunitaria no fija un valor específico, el valor de las cantidades perdidas debidas al traslado o al transporte se determinará de conformidad con el apartado 1.
3. En caso de deterioro o destrucción del producto debido a:

<sup>(2)</sup> DO nº L 249 de 8. 9. 1988, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO nº L 40 de 13. 2. 1988, p. 25.

<sup>(1)</sup> DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 3.

- a) Siniestros, salvo disposiciones específicas recogidas en el Anexo, el valor de las cantidades afectadas se calculará multiplicando dichas cantidades por el precio de intervención de base válido, para la calidad tipo, el primer día del ejercicio en curso disminuido en un 5 %.
- b) Calamidades naturales, el valor de las cantidades afectadas será objeto de una decisión específica.
- c) Malas condiciones de conservación, y, en particular, a la inadecuación de los métodos de almacenamiento, el valor del producto se contabilizará de conformidad con el apartado 1.
- d) Un período de almacenamiento demasiado largo, el valor de contabilización del producto se determinará concomitantemente con la puesta en venta, sin demora, del producto, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo (\*) o, según los casos, en el artículo correspondiente de los demás Reglamentos por los que se establece la organización común de los mercados agropecuarios; en ese caso, los ingresos que provengan de la venta se contabilizarán con respecto al mes de salida del producto.

4. Los Estados miembros informarán sin demora a la Comisión de los casos en los que la prolongación del período de almacenamiento de un producto pueda provocar el deterioro del mismo. Se adoptará la decisión de venta de conformidad con la regulación aplicable para el producto considerado.

5. Para la determinación del valor de las cantidades contempladas en los apartados 1 y 2 y en las letras a) y c) del apartado 3:

- Los eventuales aumentos, bonificaciones, depreciaciones, porcentajes y coeficientes aplicables al precio de intervención en el momento de la compra del producto no se tomarán en consideración.
- El tipo de conversión aplicable será el tipo agrario vigente el primer día del ejercicio para el producto de que se trate.

### Artículo 3

1. Los gastos de salida de las cantidades que falten o que se deterioren a que se refiere el artículo 2 sólo se anotarán en cuenta si las ventas se produjeren de conformidad con la letra d) del apartado 3 y el apartado 4, del mismo artículo.
2. Las cantidades perdidas durante un traslado entre Estados miembros no se considerarán como entradas en almacén y no se beneficiarán de los gastos a tanto alzado de entrada.
3. Durante un transporte o un traslado, los gastos de entrada y salida fijados a tanto alzado a tal fin se anotarán en cuenta si, de conformidad con la normativa comunitaria,

no se consideran como parte integrante de los gastos de transporte.

### Artículo 4

La fijación de los importes a tanto alzado podrá implicar un aumento siempre que el Estado miembro, para la duración total del ejercicio y para el conjunto de las existencias de un producto, declare renunciar a la aplicación del límite de tolerancia y garantice la cantidad.

Esta declaración deberá enviarse a la Comisión y deberá recibirse antes de la recepción de la primera declaración mensual de gastos del ejercicio de que se trate o, cuando el producto considerado no se encuentre en almacén de intervención al principio del ejercicio, a más tardar, dentro del mes siguiente a su primera entrada en almacén de intervención.

### Artículo 5

Los gastos eventuales pagados o percibidos de conformidad con la normativa comunitaria en el momento de la compra de los productos, se anotarán en cuenta como gastos técnicos de manera distinta del precio de compra.

### Artículo 6

1. Las muestras que no sean las recogidas por los compradores se habrán de evaluar de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 2.
2. Si, después del examen visual en el marco del inventario anual, no fuere posible volver a embalar el producto, el organismo de intervención podrá vender la cantidad restante mediante la contratación directa. Esta cantidad debe contabilizarse, como salida, el día de la recogida y los ingresos correspondientes deberán acreditarse al FEOGA con respecto al mismo mes.

### Artículo 7

1. Cuando se compruebe que las cantidades que entran en almacén no cumplen las condiciones requeridas para su almacenamiento se habrán de contabilizar como una venta, en el momento de la salida de almacén, al precio al que hayan sido compradas.
2. Salvo disposiciones particulares de la normativa comunitaria, los gastos de entrada, de salida, de almacenamiento y de financiación ya contabilizados, respecto de cada una de las cantidades rechazadas, se deducirán y anotarán en la cuenta por separado.
  - a) Los gastos de entrada y salida que deban deducirse se calcularán multiplicando las cantidades rechazadas por la suma de los importes a tanto alzado respectivos y el tipo de conversión agrario, válidos el mes de la salida.
  - b) Los gastos de almacenamiento que deban deducirse se calcularán multiplicando las cantidades rechazadas por el número de meses transcurridos entre la entrada y la salida, por el importe a tanto alzado y por el tipo de conversión agrario, válidos el mes de la salida.
  - c) Los gastos de financiación que deban deducirse se calcularán multiplicando las cantidades rechazadas por

(\*) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

el número de meses transcurridos entre la entrada y la salida, una vez descontado el número de meses del plazo de pago válido en el momento de la entrada, por el tipo de financiación en vigor en el momento de la salida, dividido por 12 y por el valor contable medio de enlace válido al principio del ejercicio.

3. Los gastos contemplados en el apartado 2 se contabilizarán como operaciones materiales del mes de salida.

#### *Artículo 8*

En caso de variación de los tipos agrarios, de los importes a tanto alzado, de los plazos de pago de los tipos de interés o de otros elementos de cálculo después del primer día del mes, los nuevos elementos se aplicarán a partir de las operaciones materiales del mes siguiente.

#### *Artículo 9*

El valor de las compras y de las ventas será igual a la suma de los pagos (compras) o de los cobros (ventas) efec-

tuados o que vayan a efectuarse para las operaciones materiales del ejercicio.

#### *Artículo 10*

Cuando se compruebe la existencia de cantidades excedentarias, éstas se contabilizarán con signo negativo en el estado y los movimientos de las existencias entre las cantidades que faltan, durante el mes de la comprobación. Dichas cantidades se tendrán en cuenta en la determinación de las cantidades que superan el límite de tolerancia.

#### *Artículo 11*

A efectos de aplicación del presente Reglamento, el ejercicio se determinará de conformidad con el apartado 7 del artículo 3 y con el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2776/88.

#### *Artículo 12*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*



## ANEXO

PRECISIONES PARA LOS DIFERENTES PRODUCTOS EN RELACIÓN CON LOS ELEMENTOS DE GASTOS Y DE INGRESOS <sup>(1)</sup>

## I. CEREALES

## Secado

Los gastos suplementarios de secado destinado a disminuir el índice de humedad por debajo del definido para la calidad tipo se tomarán en cuenta siempre que la necesidad de dicha operación se haya establecido de acuerdo con el procedimiento del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Las pérdidas de cantidad derivadas del secado no intervendrán en el cálculo del límite de tolerancia de conservación.

## II. AZÚCAR

## 1. Reembolso de los gastos de almacenamiento

Los reembolsos de los gastos de almacenamiento efectuados de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y percibidos por los organismos de intervención se anotarán en el haber de la cuenta.

## 2. Cotizaciones

En el momento de la venta, el precio que pague el comprador deberá incluir la cotización establecida en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81; esta cotización se declarará por separado.

## III. ALCOHOL ETÍLICO DE ORIGEN VÍNICO

## 1. Valor de las cantidades compradas

Para las compras mencionadas en el artículo 40 del Reglamento (CEE) nº 822/87, el importe equivalente a la ayuda al destilador se habrá de deducir del precio de compra del alcohol por los organismos de intervención y se habrá de contabilizar en la partida presupuestaria reservada a la destilación. El valor de compra del alcohol, una vez deducida la ayuda, se anotará en cuenta en la partida prevista para la intervención de alcohol. La ayuda que habrá que deducir será la aplicable a la calidad de alcohol entregada.

2. Para aplicar las disposiciones de los apartados 1 y 2 y de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 2, el precio que se tendrá en cuenta será el que se deba pagar al destilador, una vez deducida la ayuda mencionada en el punto 1, en lugar del precio de intervención.

## IV. TABACO

## 1. Valor de las cantidades compradas

Para las compras, el importe de la prima comprendido en el valor de compra se deducirá de este último en el momento de la compra y se contabilizará en la partida presupuestaria reservada a dicha prima. El valor de compra se anotará en cuenta una vez deducido el elemento prima. A tal fin, en caso de que se compre el tabaco embalado, al importe de la prima expresado para el tabaco en hojas se le aplicará el coeficiente de transformación que se determine de acuerdo con el procedimiento del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 727/70.

2. Para aplicar las disposiciones de los apartados 1 y 2 y de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 2, el precio de intervención que se tendrá en cuenta para el tabaco en hojas será el precio de intervención de la variedad nº 1, y para el tabaco transformado y embalado el precio de intervención derivado de la misma variedad, en ambos casos sin deducción de la prima.

## V. CARNE DE OVINO

Para aplicar las disposiciones de los apartados 1 y 2 y de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 2, el precio de intervención que se tendrá en cuenta será el precio de intervención no estacionalizado ni derivado.

## VI. CARNE DE PORCINO

Para aplicar las disposiciones de los apartados 1 y 2 y de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 2, el precio que se tendrá en cuenta será el precio de base, al que se aplicará el coeficiente 0,92 en lugar del precio de intervención.

<sup>(1)</sup> Para los productos no mencionados expresamente en este Anexo se aplicará la norma general.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3598/90 DE LA COMISIÓN**

de 13 de diciembre de 1990

**relativo al procedimiento a aplicar para determinados productos agrícolas, sometidos a cantidades de referencia y originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU) (1991)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar (1), y en particular, sus artículos 16 y 27,

Considerando que el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 715/90 prevé, para determinados productos agrícolas originarios de dichos países cubiertos por el citado Reglamento, una reducción progresiva de los derechos de aduana aplicables en el marco de las cantidades de referencia dentro de los calendarios prefijados;

Considerando que en el caso de que un producto sometido a una cantidad de referencia sea beneficiario en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3530/89 (3), en el momento de su importación en la Comunidad de los Diez, de un derecho de aduana inferior al aplicado con respecto a España o a Portugal o a estos dos Estados miembros, el mencionado desmantelamiento comenzará tan pronto como los derechos aplicados a los mismos productos de España y de Portugal alcancen un nivel inferior al aplicado a los productos en cuestión; que por esta razón en el Anexo figuran solamente los productos cuyo desmantelamiento arancelario comience o se contemple en el transcurso del año 1991;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2573/90 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1990, establece la suspensión total de determinados derechos de aduana aplicables por la Comunidad a las importaciones de España y de Portugal (4), de los productos recogidos en el Anexo II del Tratado, a partir del momento en que alcanzan el 2 % o menos; que conviene aplicar el mismo tipo de derechos a las importaciones de los mismos productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU);

Considerando que, en virtud de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1820/87 del Consejo, de 25 de

junio de 1987, relativo a la aplicación de la Decisión 2/87 del Consejo de Ministros ACP-CEE relativa a la entrada en vigor anticipada del Protocolo de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Tercer Convenio ACP-CEE (5), las cantidades de referencia en cuestión se aplicarán en España y en Portugal;

Considerando que a fin de permitir a los servicios competentes de la Comisión establecer un balance anual de los intercambios para cada producto y proceder eventualmente a la aplicación del procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 16 del citado Reglamento, estos productos quedarán sometidos a un sistema de vigilancia estadística con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 2658/87 (6) y 1736/75 (7) del Consejo;

Considerando que la imputación a escala comunitaria de las importaciones en cuestión sobre las cantidades de referencia será efectuada a medida que dichos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; procede, pues, abrir las cantidades de referencia para los productos que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las importaciones en la Comunidad de determinados productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar se someterán a cantidades de referencia y a una vigilancia estadística.

La designación de los productos contemplados en el primer párrafo, sus códigos NC, los períodos de validez y los niveles de estas cantidades de referencia se indican en el Anexo.

2. Las asignaciones a las cantidades de referencia se efectuarán a medida que los productos y el certificado de circulación de mercancías correspondiente se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica. Cuando se presente el certificado de circulación

(1) DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

(2) DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 2.

(3) DO nº L 347 de 28. 11. 1989, p. 3.

(4) DO nº L 243 de 6. 9. 1990, p. 19.

(5) DO nº L 172 de 30. 6. 1987, p. 1.

(6) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

(7) DO nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

de mercancías *a posteriori*, se procederá a la asignación de la cantidad de referencia correspondiente en la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

El estado de agotamiento de las cantidades de referencia se comprobará a nivel de la Comunidad, basándose en las importaciones asignadas y en las condiciones definidas en el párrafo primero y comunicadas a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas en aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 2658/87 y 1736/75.

#### *Artículo 2*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

| <i>(en toneladas)</i> |                                                                                                                     |                                                                                                                                             |                                                   |                  |                        |
|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|------------------|------------------------|
| Número de orden       | Código NC                                                                                                           | Código Taric <sup>(1)</sup>                                                                                                                 | Designación de la mercancía                       | Período          | Cantidad de referencia |
| 12.0020               | ex 0703 10 19                                                                                                       | 0703 10 19 * 91<br>0703 10 19 * 92<br>0703 10 19 * 93                                                                                       | Cebollas, distintas de las frescas o refrigeradas | 1.2 — 15.5.1991  | 800                    |
| 12.0040               | ex 0703 20 00                                                                                                       | 0703 20 00 * 10<br>0703 20 00 * 20<br>0703 20 00 * 30                                                                                       | Ajos, frescos o refrigerados                      | 1.2 — 31.5.1991  | 500                    |
| 12.0010               | ex 0706 10 00                                                                                                       | 0706 10 00 * 11                                                                                                                             | Zanahorias, frescas o refrigeradas                | 1.1 — 31.3.1991  | 800                    |
| 12.0120               | ex 0706 90 90                                                                                                       | 0706 90 90 * 20                                                                                                                             | Remolachas para ensalada, frescas o refrigeradas  | 1.1 — 31.12.1991 | 100                    |
| 12.0130               | ex 0707 00 11<br>ex 0707 00 19                                                                                      | 0707 00 11 * 11<br>0707 00 11 * 18<br>0707 00 19 * 10                                                                                       | Pepinos                                           | 1.1 — 31.12.1991 | 100                    |
| 12.0070               | 0802 31 00<br>0802 32 00                                                                                            | 0802 31 00 * 00<br>0802 32 00 * 00                                                                                                          | Nueces de nogal, con o sin cáscara                | 1.1 — 31.12.1991 | 700                    |
| 12.0140               | ex 0805 10 21<br>ex 0805 10 25<br>ex 0805 10 29<br>ex 0805 10 31<br>ex 0805 10 35<br>ex 0805 10 39<br>ex 0805 10 70 | 0805 10 21 *<br>0805 10 25 *<br>0805 10 29 *<br>0805 10 31 * 10<br>0805 10 35 * 10<br>0805 10 39 * 10<br>0805 10 70 * 12<br>0805 10 70 * 92 | Naranjas, frescas o secas                         | 15.5 — 30.9.1991 | 25 000                 |
| 12.0160               | 0809 40 90                                                                                                          | 0809 40 90 * 00                                                                                                                             | Endrinas                                          | 1.1 — 31.12.1991 | 500                    |

<sup>(1)</sup> Los códigos Taric indicados son los códigos aplicables en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3599/90 DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1990

por el que se repara el perjuicio causado por la interrupción de la pesca del lenguado común por parte de los barcos que navegaban bajo pabellón de un Estado miembro en 1989

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3483/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 4 del artículo 11,

Considerando que, la pesca del lenguado común por barcos que navegaban bajo pabellón de un Estado miembro o que estaban registrados en un Estado miembro, en las aguas de la división CIEM VIII a, b en 1989 fue interrumpida por el Reglamento (CEE) nº 3718/89 de la Comisión<sup>(3)</sup>, y que en el momento de esta interrupción de pesca ciertos Estados miembros no habían agotado sus cuotas y que el perjuicio sufrido por estos Estados miembros no ha sido reparado en su totalidad por un intercambio de cuota o cualquier otra medida;

Considerando que, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 493/87 de la Comisión, de 18 de febrero de 1987, por el que se establecen las normas concretas para reparar el perjuicio causado cuando se interrumpen determinadas actividades pesqueras<sup>(4)</sup>, es necesario determinar sobre la base de las cifras y otras informaciones de las cuales dispone la Comisión:

- los Estados miembros que hayan sufrido un perjuicio por la interrupción de dicha pesca, que no haya sido totalmente reparado mediante un intercambio de cuotas o mediante cualquier otra acción, así como la cuantía de tal perjuicio;
- los Estados miembros que hayan sobrepasado sus cuotas, y las cantidades en que se hayan sobrepasado dichas cuotas;

- las deducciones que se deben aplicar a las mismas;
- los incrementos que corresponde hacer en las cuotas de los Estados miembros perjudicados;
- la fecha o fechas en que las deducciones y los incrementos entrarán en vigor;

Considerando que el Comité de gestión de los recursos de la pesca no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo se hará constar:

- los Estados miembros perjudicados por la interrupción de la pesca del lenguado común en las aguas de la división CIEM VIII a, b en 1989 y la cuantía del perjuicio;
- el Estado o Estados miembros que han sobrepasado su cuota de lenguado común en las aguas de la división CIEM VIII a, b en 1989 y la cantidad en que la han sobrepasado;
- los incrementos que corresponde hacer en las cuotas de los Estados miembros mencionados en la letra a), las deducciones que se aplicarán a las cuotas de los Estados miembros mencionados en la letra b) y las fechas en que los incrementos y las deducciones entrarán en vigor.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO nº L 50 de 19. 2. 1987, p. 13.

## ANEXO

| Estado(s)<br>miembro(s)<br>perjudicado(s) | Cuantía<br>del perjuicio             | Estado(s)<br>miembro(s)<br>que ha(n)<br>sobrepasado<br>la cuota | Cantidad<br>en que se ha<br>sobrepasado la cuota | Incrementos<br>de la cuota 1990                     | Deducciones<br>de la cuota 1990                     | Fecha de entrada<br>en vigor            |
|-------------------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| Bélgica                                   | 50 toneladas<br>de lenguado<br>común | —                                                               | —                                                | 48 toneladas<br>de lenguado<br>común<br>CIEM II, IV | —                                                   | El día especificado<br>en el artículo 2 |
| —                                         | —                                    | Francia                                                         | 1 013 toneladas<br>de lenguado<br>común          | —                                                   | 48 toneladas<br>de lenguado<br>común<br>CIEM II, IV | El día especificado<br>en el artículo 2 |

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3600/90 DE LA COMISIÓN**

de 13 de diciembre de 1990

**por el que se repara el perjuicio causado por la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que navegaban bajo pabellón de un Estado miembro en 1989**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3483/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 4 del artículo 11,

Considerando que, la pesca del bacalao por barcos que navegaban bajo pabellón de un Estado miembro o que estaban registrados en un Estado miembro, en las aguas de las divisiones CIEM I, II (aguas noruegas al norte de 62° norte) en 1989 fue interrumpida por el Reglamento (CEE) nº 3860/89 de la Comisión<sup>(3)</sup>, y que en el momento de esta interrupción de pesca ciertos Estados miembros no habían agotado sus cuotas y que el perjuicio sufrido por estos Estados miembros no ha sido reparado en su totalidad por un intercambio de cuota o cualquier otra medida;

Considerando que, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 493/87 de la Comisión, de 18 de febrero de 1987, por el que se establecen las normas concretas para reparar el perjuicio causado cuando se interrumpan determinadas actividades pesqueras<sup>(4)</sup>, es necesario determinar sobre la base de las cifras y otras informaciones de las cuales dispone la Comisión:

- los Estados miembros que hayan sufrido un perjuicio por la interrupción de dicha pesca, que no haya sido totalmente reparado mediante un intercambio de cuotas o mediante cualquier otra acción, así como la cuantía de tal perjuicio;
- los Estados miembros que hayan sobrepasado sus cuotas, y las cantidades en que se hayan sobrepasado dichas cuotas;

- las deducciones que se deben aplicar a las mismas;
- los incrementos que corresponde hacer en las cuotas de los Estados miembros perjudicados;
- la fecha o fechas en que las deducciones y los incrementos entrarán en vigor;

Considerando que el Comité de gestión de los recursos de la pesca no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo se hará constar:

- los Estados miembros perjudicados por la interrupción de la pesca del bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I, II (aguas noruegas al norte del 62° norte) en 1989 y la cuantía del perjuicio;
- el Estado o Estados miembros que han sobrepasado su cuota de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I, II (aguas noruegas al norte de 62° norte) en 1989 y la cantidad en que la han sobrepasado;
- los incrementos que corresponde hacer en las cuotas de los Estados miembros mencionados en la letra a), las deducciones que se aplicarán a las cuotas de los Estados miembros mencionados en la letra b) y las fechas en que los incrementos y las deducciones entrarán en vigor.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 374 de 22. 12. 1989, p. 41.

<sup>(4)</sup> DO nº L 50 de 19. 2. 1987, p. 13.

## ANEXO

| Estado(s)<br>miembro(s)<br>perjudicado(s) | Cuánta<br>del perjuicio     | Estado(s)<br>miembro(s)<br>que ha(n)<br>sobrepasado<br>la cuota | Cantidad<br>en que se ha<br>sobrepasado la cuota | Incrementos<br>de la cuota 1991                                                                              | Deducciones<br>de la cuota 1991                               | Fecha de entrada<br>en vigor |
|-------------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|------------------------------|
| Alemania                                  | 284 toneladas<br>de bacalao | —                                                               | —                                                | 131 toneladas<br>de bacalao<br>CIEM I, II<br>(aguas noruegas)<br><br>61 toneladas<br>de bacalao<br>CIEM II b | —                                                             | 1. 1. 1991<br><br>1. 1. 1991 |
| —                                         | —                           | Francia                                                         | 171 toneladas<br>de bacalao                      | —                                                                                                            | 131 toneladas<br>de bacalao<br>CIEM I, II<br>(aguas noruegas) | 1. 1. 1991                   |
| —                                         | —                           | Portugal                                                        | 80 toneladas<br>de bacalao                       | —                                                                                                            | 61 toneladas<br>de bacalao<br>CIEM II b                       | 1. 1. 1991                   |



**REGLAMENTO (CEE) Nº 3601/90 DE LA COMISIÓN**

de 13 de diciembre de 1990

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 626/85 relativo a la compra, la venta y el almacenamiento, por los organismos almacenadores, de pasas y de higos secos no transformados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2201/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 8 y su artículo 20,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el se fijan las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2202/90<sup>(4)</sup>, define en su artículo 6 las condiciones en las que se concede la autorización a los organismos almacenadores; que conviene adaptar por consiguiente las disposiciones dictadas en la materia contenidas en el Reglamento (CEE) nº 626/85 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 862/90<sup>(6)</sup>; que conviene asimismo especificar con mayor precisión las condiciones en que deben desarrollarse las operaciones relativas al establecimiento de inventarios físicos, así como escalar en el tiempo determinadas comunicaciones a la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 626/85 de la Comisión quedará modificado como sigue:

1. El artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

*« Artículo 1*

A los efectos de aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 426/86, los Estados miembros autorizarán a los organismos almacenadores:

- a) que dispongan de instalaciones de almacenamiento sanitariamente adecuadas y de una capacidad mínima para garantizar la correcta conservación de los productos comprados, y

- b) que se comprometan por escrito a cumplir las disposiciones adoptadas por la Comunidad o establecidas por sus autoridades nacionales para el ejercicio de sus actividades en cuanto organismos almacenadores; este compromiso se refiere, en particular, al cumplimiento de la obligación de efectuar un almacenamiento separado, en locales distintos, de los productos comprados en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 426/86 y de llevar una contabilidad separada para estos productos.

En caso de que las condiciones establecidas en la letra a) dejen de reunirse o de que el organismo almacenador no cumpla el compromiso a que se refiere la letra b), se retirará la autorización.

Los Estados miembros fijarán la capacidad de almacenamiento y las condiciones sanitarias mínimas a que se refiere la letra a), así como las condiciones necesarias para la autorización de los organismos almacenadores, especialmente, los requisitos en cuanto a condiciones de almacenamiento, manipulación de los productos almacenados y equipo técnico.»

2. El apartado 1 del artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

• 1. De conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 426/86, los organismos almacenadores comprarán:

- los higos secos no transformados que se les ofrezcan cada año desde el 1 de mayo hasta el 30 de junio;
- las pasas no transformadas que se les ofrezcan cada año desde el 1 de julio hasta el 31 de agosto, hasta una cantidad máxima de 68 000 toneladas de pasas de Corinto y 93 000 toneladas de sultaninas; a partir de la campaña 1994/95, la cantidad global de sultaninas y de pasas de Corinto compradas no podrá exceder de 27 370 toneladas.»

3. Los apartados 3 y 4 del artículo 3 serán sustituidos por el texto siguiente:

• 3. Para las pasas de Corinto y las sultaninas, el contrato irá acompañado del compromiso escrito a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 426/86.

No obstante, en caso de que el vendedor no fuere el productor de estas pasas, el compromiso podrá ser sustituido por una declaración del vendedor que especifique que éste ha comprado las pasas a determinados productores y que obran en su poder los compromisos suscritos por dichos productores. Se aportará a satisfacción de las autoridades competentes la prueba de la exactitud de estas declaraciones.

<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.

<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO nº L 72 de 13. 3. 1985, p. 7.

<sup>(6)</sup> DO nº L 90 de 5. 4. 1990, p. 12.

4. En caso de que el organismo almacenador fuere también el vendedor, el contrato a que se refiere el apartado 1 se considerará celebrado cuando se haya redactado un documento en el que figuren los datos indicados en dicho apartado, que no sean los contemplados en la letra e). En tal caso, el precio de compra será el precio mínimo a que se refiere el apartado 3 del artículo 2.

Estas cantidades de pasas deberán ir acompañadas de una declaración de dichos organismos que confirme que se ha comprobado la imposibilidad de comercializar estas pasas en el mercado. Las operaciones físicas de pesaje y de control de calidad de los productos se efectuarán en presencia de inspectores delegados a tal fin por las autoridades competentes. Los resultados de estas operaciones constarán en los libros de contabilidad previstos a tal efecto.»

4. La letra c) del apartado 2 del artículo 7 será sustituida por el texto siguiente :

« c) especificar la cantidad solicitada y el precio fijado ; la cantidad solicitada no podrá ser superior a la cantidad disponible. »

5. El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 será sustituido por el texto siguiente :

« Si el total de las cantidades indicadas en las solicitudes presentadas en un mismo día sobrepasaren la cantidad disponible, el organismo almacenador adjudicará la cantidad disponible en proporción a las cantidades solicitadas. »

6. El artículo 15 será sustituido por el texto siguiente :

#### « Artículo 15

Habida cuenta de las ofertas recibidas, se fijarán los precios de venta mínimos para los productos de que se trate o se decidirá no dar curso a la licitación. La decisión por la que se fije el precio mínimo de venta se notificará sin demora al Estado miembro interesado. »

7. En el apartado 2 del artículo 21, la letra b) será sustituida por el texto siguiente :

« b) en caso de que el comprador haya pagado el precio de compra, haya retirado físicamente la mercancía y se haya constituido, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión (\*), la garantía requerida para asegurar que se dará a los productos la utilización y/o el destino prescritos.

(\*) DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1. »

8. El apartado 2 del artículo 26 será sustituido por el texto siguiente :

« 2. Los organismos almacenadores procederán a un primer inventario físico de los productos que estén en almacén el último día del mes de febrero del año siguiente al año natural en el que se hayan comprado los productos.

Posteriormente se realizarán inventarios físicos para los productos que se hallen en almacén el 31 de agosto de cada año.

En el momento de confeccionar los inventarios físicos, el control de la calidad y de la cantidad podrá limitarse a un muestrario representativo, de por lo menos el 10 %, de los distintos tipos de bultos existentes en almacén. »

9. La letra d) del artículo 29 será sustituida por el texto siguiente :

« d) Las cantidades vendidas a un precio fijado por anticipado a lo largo de cada mes, a más tardar, el día 10 del mes siguiente. »

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3602/90 DE LA COMISIÓN**

de 13 de diciembre de 1990

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 627/85 relativo a la ayuda al almacenamiento y a la compensación financiera para los higos y las pasas no transformados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2201/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 8,Considerando que la ayuda al almacenamiento se paga por el período efectivo de almacenamiento pero que, no obstante, no puede ser pagada transcurridos dieciocho meses a partir del fin de la campaña durante la cual se haya comprado el producto; que el almacenamiento da lugar a pérdidas naturales; que conviene establecer que las cantidades para las que se concede la ayuda al almacenamiento deben adaptarse tras efectuar el inventario contemplado en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 626/85 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3601/90<sup>(4)</sup>;Considerando que las pérdidas naturales por las que se concede una compensación financiera al organismo almacenador no deben ser superiores a la cantidad que normalmente desaparece como consecuencia de las operaciones de manipulación y de la evaporación; que dicha cantidad debe evaluarse a tanto alzado; que la citada pérdida máxima debe fijarse en el momento de realizar el inventario; que conviene, por tanto, modificar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 627/85 de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 627/85 quedará modificado como sigue:

1. El apartado 1 del artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

« 1. La ayuda al almacenamiento se pagará por el período efectivo de almacenamiento, aunque no podrá pagarse transcurridos dieciocho meses a partir del fin de la campaña durante la cual se haya comprado el producto. El día de entrada o de salida del almacén se incluirá en el período efectivo de almacenamiento. »

2. En el apartado 1 del artículo 5 se añadirá el párrafo siguiente:

« Las pérdidas naturales se comprobarán en las fechas establecidas para la realización de los inventarios previstos en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 626/85. »

3. En el apartado 3 del artículo 5, la referencia al « artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 516/77 » será sustituida por la referencia al « artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 426/86 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 72 de 13. 3. 1985, p. 7.<sup>(4)</sup> Véase la página 54 del presente Diario Oficial.<sup>(5)</sup> DO nº L 72 de 13. 3. 1985, p. 17.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3603/90 DE LA COMISIÓN****de 13 de diciembre de 1990****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2681/83 relativo a las normas para la aplicación del sistema de ayudas para las semillas oleaginosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup> cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3499/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 27,

Considerando que las semillas oleaginosas pueden almacenarse fuera del recinto del establecimiento de producción; que se permite identificar tales productos en almacenes externos siempre que éstos sean adecuados a los fines del control y hayan sido previamente autorizados por el Estado miembro de que se trate; que el almacenamiento en locales que también puedan ser utilizados como medios de transporte puede dificultar el control; que debe especificarse que sólo se admitirán estructuras fijas como locales externos de almacenamiento; que, a partir del inicio de la campaña de comercialización de 1990/91, sólo se autorizarán los locales que respondan a estos criterios;

Considerando que se especifica el contenido de glucosinatos en las semillas de colza o de nabina «doble cero», pero no así el grado de humedad al que debe medirse dicho contenido; que el grado de humedad debe ser el mismo que se establece para las semillas de colza o de nabina de calidad tipo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

*Artículo 1*

El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión <sup>(3)</sup> quedará modificado como sigue:

1. La letra b) del apartado 1 será sustituida por el texto siguiente:

« b) cualquier local de almacenamiento fuera de dicho recinto situado en el territorio del Estado miembro donde está emplazado el establecimiento de producción (con exclusión de cualquier local en donde las semillas también puedan ser transportadas) en donde las semillas oleaginosas almacenadas puedan ser debidamente controladas, y que haya sido autorizado por anticipado por la autoridad responsable de dicho control. »

2. En el apartado 4 se añadirá lo siguiente al final de la primera y de la segunda frase:

« (con un grado de humedad del 9 %). ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 338 de 5. 12. 1990, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3604/90 DE LA COMISIÓN****de 13 de diciembre de 1990****por el que se fijan los contingentes de productos del sector de la carne de bovino aplicables a la importación en España procedente de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 491/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en España de ciertos productos agrícolas procedentes de terceros países <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3296/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1 y su artículo 3,

Considerando que el artículo 77 del Acta de adhesión de España y de Portugal dispone que España puede aplicar hasta el 31 de diciembre de 1995 restricciones cuantitativas a la importación procedente de terceros países; que tales restricciones se refieren a los productos sometidos al mecanismo complementario de intercambios en el sector de la carne de bovino; que los contingentes iniciales en volumen para cada producto o grupo de productos del sector de la carne de bovino, así como las modalidades de aplicación del régimen de restricciones cuantitativas aplicables en el sector han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 1870/86 de la Comisión <sup>(3)</sup>;

Considerando que es preciso fijar los contingentes aplicables para 1991 a los productos otros que los mencionados en el Reglamento (CEE) nº 3913/89 de la Comisión, de

20 de diciembre de 1989, por el que se retiran determinados productos de la lista de los productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de la carne de bovino <sup>(4)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:***Artículo 1*

1. Los contingentes de los productos del sector de la carne de bovino mencionados en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 491/86 y sometidos al MCI, aplicables en 1991 a la importación en España procedente de terceros países, serán los que se indican en el Anexo del presente Reglamento.

2. Las disposiciones del apartado 3 del artículo 1, así como las de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1870/86 seguirán siendo aplicables.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 25.

<sup>(2)</sup> DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 162 de 1. 8. 1986, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO nº L 375 de 23. 12. 1989, p. 28.

## ANEXO

| Grupos | Código<br>NC       | Designación de la mercancía                                                                                                               | Contingente<br>1991 |
|--------|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| 1      | 0102 90            | Animales vivos de la especie bovina distintos de los de la raza selecta para reproducción y de los animales para corridas<br>(en cabezas) | 546                 |
| 2      | 0201 10<br>0201 20 | — Carnes de la especie bovina, frescas o refrigeradas, sin deshuesar                                                                      | 864                 |
| 3      | 0201 30            | — Carnes de la especie bovina, frescas o congeladas, deshuesadas<br>(en toneladas equivalente, peso canal)                                |                     |

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3605/90 DE LA COMISIÓN****de 13 de diciembre de 1990****por el que se modifican ciertas exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2248/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad; que, por otra parte, es preciso tener en cuenta el Reglamento (CEE) nº 314/83 del Consejo, de 24 de enero de 1983, relativo a la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia <sup>(3)</sup>, y la Decisión 87/605/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, relativa a la celebración del Protocolo adicional del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia <sup>(4)</sup>;Considerando que dicho protocolo adicional establece, en particular, una reducción de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos del sector de la carne de vacuno originarios y procedentes de Yugoslavia para un primer contingente anual de 25 000 toneladas, a partir del 1 de enero de 1991; que, por consiguiente, es preciso modificar las exacciones reguladoras fijadas mediante el Reglamento (CEE) nº 3375/90 de la Comisión <sup>(5)</sup>, para las importaciones procedentes de Yugoslavia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3375/90 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.<sup>(2)</sup> DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 24.<sup>(3)</sup> DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 389 de 31. 12. 1987, p. 72.<sup>(5)</sup> DO nº L 326 de 24. 11. 1990, p. 48.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de diciembre de 1990, por el que se modifican las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas

(en ecus/100 kg)

| Código NC     | Yugoslavia <sup>(2)</sup> | Austria/Suecia/<br>Suiza | Los demás terceros<br>países |
|---------------|---------------------------|--------------------------|------------------------------|
| — Peso vivo — |                           |                          |                              |
| 0102 90 10    | —                         | 26,502                   | ( <sup>1</sup> ) 124,192     |
| 0102 90 31    | 21,788                    | ( <sup>1</sup> ) 26,502  | ( <sup>1</sup> ) 124,192     |
| 0102 90 33    | —                         | 26,502                   | ( <sup>1</sup> ) 124,192     |
| 0102 90 35    | 21,788                    | 26,502                   | ( <sup>1</sup> ) 124,192     |
| 0102 90 37    | 21,788                    | 26,502                   | ( <sup>1</sup> ) 124,192     |
| — Peso neto — |                           |                          |                              |
| 0201 10 10    | —                         | 50,353                   | ( <sup>1</sup> ) 235,964     |
| 0201 10 90    | 41,397                    | 50,353                   | ( <sup>1</sup> ) 235,964     |
| 0201 20 21    | —                         | 50,353                   | ( <sup>1</sup> ) 235,964     |
| 0201 20 29    | 41,397                    | 50,353                   | ( <sup>1</sup> ) 235,964     |
| 0201 20 31    | —                         | 40,282                   | ( <sup>1</sup> ) 188,771     |
| 0201 20 39    | 33,118                    | 40,282                   | ( <sup>1</sup> ) 188,771     |
| 0201 20 51    | 49,677                    | 60,423                   | ( <sup>1</sup> ) 283,157     |
| 0201 20 59    | 49,677                    | 60,423                   | ( <sup>1</sup> ) 283,157     |
| 0201 20 90    | —                         | 75,530                   | ( <sup>1</sup> ) 353,946     |
| 0201 30 00    | —                         | 86,395                   | ( <sup>1</sup> ) 404,864     |
| 0206 10 95    | —                         | 86,395                   | ( <sup>1</sup> ) 404,864     |
| 0210 20 10    | —                         | 75,530                   | 353,946                      |
| 0210 20 90    | —                         | 86,395                   | 404,864                      |
| 0210 90 41    | —                         | 86,395                   | 404,864                      |
| 0210 90 90    | —                         | 86,395                   | 404,864                      |
| 1602 50 10    | —                         | 86,395                   | 404,864                      |
| 1602 90 61    | —                         | 86,395                   | 404,864                      |

(<sup>1</sup>) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(<sup>2</sup>) La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1368/88 de la Comisión (DO nº L 126 de 20. 5. 1988, p. 26).



**REGLAMENTO (CEE) Nº 3606/90 DE LA COMISIÓN**

de 13 de diciembre de 1990

**por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 728/90 <sup>(3)</sup>, del Consejo se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3129/90 de la Comisión <sup>(4)</sup>, establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE)

nº 3556/88 <sup>(6)</sup>, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de importación:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el factor de corrección previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(8)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CEE) nº 728/90 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CEE) nº 3054/90 de la Comisión <sup>(9)</sup>;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el último párrafo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de claveles de una flor (estándar) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CEE) nº 728/90.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de diciembre de 1990.

<sup>(1)</sup> DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 81 de 28. 3. 1990, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 299 de 30. 10. 1990, p. 26.

<sup>(5)</sup> DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

<sup>(6)</sup> DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(9)</sup> DO nº L 294 de 25. 10. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3607/90 DE LA COMISIÓN**

de 13 de diciembre de 1990

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Regla-

mento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1607/71<sup>(5)</sup>, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(7)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

<sup>(5)</sup> DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de diciembre de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

| Código del producto | Destino (1) | Importe de las restituciones |
|---------------------|-------------|------------------------------|
| 0709 90 60 000      | —           | —                            |
| 0712 90 19 000      | —           | —                            |
| 1001 10 10 000      | —           | —                            |
| 1001 10 90 000      | 04          | 140,00                       |
|                     | 06          | 50,00                        |
|                     | 02          | 0                            |
| 1001 90 91 000      | —           | —                            |
| 1001 90 99 000      | 04          | 100,00                       |
|                     | 05          | 100,00                       |
|                     | 02          | 20,00                        |
| 1002 00 00 000      | 03          | 100,00                       |
|                     | 05          | 100,00                       |
|                     | 02          | 20,00                        |
| 1003 00 10 000      | 07          | 87,00                        |
|                     | 02          | 0                            |
| 1003 00 90 000      | 04          | 87,00                        |
|                     | 02          | 20,00                        |
| 1004 00 10 000      | —           | —                            |
| 1004 00 90 000      | —           | —                            |
| 1005 10 90 000      | —           | —                            |
| 1005 90 00 000      | 03          | 65,00                        |
|                     | 02          | 0                            |
| 1007 00 90 000      | —           | —                            |
| 1008 20 00 000      | —           | —                            |
| 1101 00 00 100      | 01          | 159,50                       |
| 1101 00 00 130      | 01          | 140,50                       |
| 1101 00 00 150      | 01          | 130,50                       |
| 1101 00 00 170      | 01          | 120,50                       |
| 1101 00 00 180      | 01          | 107,50                       |
| 1101 00 00 190      | —           | —                            |
| 1101 00 00 900      | —           | —                            |
| 1102 10 00 600      | 01          | 159,50                       |
| 1102 10 00 900      | —           | —                            |
| 1103 11 10 100      | 01          | 238,00                       |
| 1103 11 10 200      | 01          | 225,00                       |
| 1103 11 10 500      | 01          | 201,00                       |
| 1103 11 10 900      | 01          | 189,00                       |
| 1103 11 90 100      | 01          | 159,50                       |
| 1103 11 90 900      | —           | —                            |

(<sup>1</sup>) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los países terceros,
- 02 otros países terceros,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 05 la zona II b),
- 06 Unión Soviética,
- 07 Polonia.

---

*Nota :* Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión (DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89 (DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3608/90 DE LA COMISIÓN****de 13 de diciembre de 1990****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación de azúcar blanco y de azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de azúcar blanco y de azúcar en bruto debe ser igual al precio de umbral menos el precio cif; que el Reglamento (CEE) nº 1313/90 del Consejo <sup>(3)</sup>, de 14 de mayo de 1990, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1990/91, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar en bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, los precios de umbral, el importe del reembolso para la compensación de los gastos de almacenamiento así como los precios aplicables en España y en Portugal, ha fijado el precio de umbral para cada uno de dichos productos;

Considerando que el precio de umbral fijado por el Consejo se redujo por el Reglamento (CEE) nº 1738/90 de la Comisión <sup>(4)</sup>, por el que se determinan los precios y montantes en ecus fijados por el Consejo en el sector del azúcar y reducidos como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990;

Considerando que la Comisión calcula el precio cif del azúcar en bruto y del azúcar blanco en relación con un punto de paso de frontera de la Comunidad que es Rotterdam, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar <sup>(5)</sup>;

Considerando que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial establecidas para cada producto sobre la base de las cotizaciones o precios de dicho mercado ajustados en función de las posibles diferencias de calidad con relación a la calidad tipo para la que se ha fijado el precio de umbral; que el Reglamento (CEE) nº 431/68 ha determinado la calidad tipo del azúcar en bruto y el Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo, de 17 de abril de 1972 <sup>(6)</sup>, la del azúcar blanco;

Considerando que, para la comprobación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, la Comisión debe tener en cuenta todas las informaciones relativas a las ofertas efectuadas en el mercado mundial, a las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional del azúcar, a los precios observados en mercados importantes de los terceros países y a las operaciones de venta celebradas en el marco de los intercambios internacionales de que tenga conocimiento ya sea por medio de los Estados miembros ya sea por sus propios medios;

Considerando, sin embargo, que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 784/68 de la Comisión, de 26 de junio de 1968, por el que se fijan las modalidades de cálculo de los precios cif del azúcar blanco y del azúcar en bruto <sup>(7)</sup>, la Comisión no debe tener en cuenta las informaciones cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que asimismo deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, de los precios u ofertas que se tomen en consideración, deben ajustarse los que no estén expresados cif Rotterdam mercancía a granel; que, al realizar dicho ajuste, deben tenerse en cuenta, en particular, las diferencias de coste de transporte, por una parte, entre el puerto de embarque y el puerto de destino y, por otra parte, entre el puerto de embarque y Rotterdam; que si el precio o la oferta se refieren a una mercancía envasada, se reducirá, con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 784/68, en 0,73 ecus por 100 kilogramos;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos al azúcar de la calidad tipo, es conveniente, si se trata de azúcar blanco, restar o añadir a las ofertas tomadas en consideración los aumentos o deducciones fijados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1785/81; que, en lo que se refiere al azúcar en bruto, es conveniente aplicar el método de coeficientes correctores definido en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 784/68;

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO nº L 161 de 27. 6. 1990, p. 27.

<sup>(5)</sup> DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO nº L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 10.

que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 784/68, puede establecerse un precio cif especial para el azúcar de elaboración o de acondicionamiento especial cuando el precio de oferta ajustado de un azúcar tal sea inferior al precio cif del azúcar establecido con arreglo a las disposiciones anteriormente contempladas;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio cif puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio cif no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio cif;

Considerando que la exacción únicamente se modifica cuando la variación de los elementos de cálculo implica, con relación a la exacción reguladora fijada, un aumento o disminución igual o superior a 0,24 ecus por 100 kilogramos;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la nomenclatura del presente Reglamento está recogida en el arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(2)</sup>,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 12 de diciembre de 1990;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones se desprende que las exacciones reguladoras sobre el azúcar blanco y el azúcar en bruto deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y el azúcar blanco.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de diciembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

| Código NC  | Importe de la exacción reguladora |
|------------|-----------------------------------|
| 1701 11 10 | 39,37 <sup>(1)</sup>              |
| 1701 11 90 | 39,37 <sup>(1)</sup>              |
| 1701 12 10 | 39,37 <sup>(1)</sup>              |
| 1701 12 90 | 39,37 <sup>(1)</sup>              |
| 1701 91 00 | 45,27                             |
| 1701 99 10 | 45,27                             |
| 1701 99 90 | 45,27 <sup>(2)</sup>              |

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## CONSEJO

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 27 de noviembre de 1990

relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas

(90/642/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la producción vegetal desempeña en la Comunidad un papel de gran importancia;

Considerando que el rendimiento de esa producción se ve continuamente afectado por la presencia de organismos nocivos y malas hierbas;

Considerando que es indispensable proteger de los efectos de dichos organismos a los vegetales y productos vegetales, no sólo para evitar que disminuya el rendimiento o que los productos cosechados sufran daños, sino también para mejorar la productividad agrícola;

Considerando que uno de los principales medios de protección de los vegetales y productos vegetales contra los efectos de los organismos nocivos consiste en el uso de plaguicidas químicos; pero que es oportuno fijar los contenidos máximos obligatorios al nivel más bajo compatible con las prácticas agrícolas correctas;

Considerando, no obstante, que el efecto favorable sobre la producción vegetal no es el único efecto de dichos plaguicidas, ya que suelen ser sustancias peligrosas o preparados con peligrosos efectos secundarios;

Considerando que un importante número de estos plaguicidas y de sus metabolitos o productos de degradación pueden tener efectos perjudiciales en los consumidores de productos vegetales; que estos plaguicidas no deben utilizarse cuando representen un riesgo para la salud humana o animal y para el medio ambiente;

Considerando que la Comunidad debería fomentar la utilización de métodos de cultivo biológicos sustitutivos;

Considerando que la Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/186/CEE <sup>(5)</sup>, fija los contenidos máximos de dichos residuos y garantiza la libre circulación en toda la Comunidad de los productos cuyo contenido de residuos de plaguicidas sea igual o inferior a esos niveles máximos; que, no obstante, dicha Directiva permite a los Estados miembros, en los casos que consideren justificados, autorizar dentro de su territorio la circulación de productos cuyo contenido de residuos de plaguicidas sea superior a los contenidos máximos;

Considerando que a esta última disposición se debe el que, en algunos casos, sigan existiendo diferencias entre los Estados miembros en lo que se refiere a los contenidos máximos permitidos para esos residuos de plaguicidas, lo que puede contribuir a crear obstáculos para el comercio, impidiendo así la libre circulación de mercancías dentro de la Comunidad; que, con vistas a la realización del mercado único en 1992, conviene eliminar esos obstáculos;

<sup>(1)</sup> DO nº C 46 de 25. 2. 1989, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO nº C 260 de 15. 10. 1990, p. 56.

<sup>(3)</sup> DO nº C 329 de 30. 12. 1989, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO nº L 340 de 9. 12. 1976, p. 26.

<sup>(5)</sup> DO nº L 66 de 10. 3. 1989, p. 36.

Considerando, por tales razones, que debería eliminarse la posibilidad de que los Estados miembros autoricen niveles de contenido más altos y que deberían fijarse contenidos máximos obligatorios en todos los Estados miembros para determinadas sustancias activas presentes en las frutas y hortalizas, los cuales deben respetarse cuando se pongan en circulación los productos;

Considerando que, con miras asimismo a garantizar la libre circulación de mercancías dentro de la Comunidad, deberían fijarse también contenidos máximos obligatorios para determinados plaguicidas en algunos otros productos de origen vegetal;

Considerando, además, que la observancia de los contenidos máximos garantizará la libre circulación de los productos, protegiendo al mismo tiempo de manera adecuada la salud de los consumidores y de los animales;

Considerando, no obstante, que la fijación de contenidos máximos obligatorios para los residuos de plaguicidas exige un largo estudio técnico, de modo que dichos contenidos no podrán imponerse inmediatamente a los residuos de plaguicidas regulados en la Directiva 76/895/CEE;

Considerando que es necesario, por lo tanto, adoptar una regulación específica que fije esos contenidos máximos obligatorios con el fin de trasladar progresivamente los residuos de plaguicidas de la Directiva 76/895/CEE a esa regulación específica a medida que se vayan fijando contenidos obligatorios para ellos;

Considerando que, por consiguiente, la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la Directiva 76/895/CEE, que seguirá aplicándose a determinados residuos de plaguicidas no contemplados en la presente Directiva;

Considerando que la elaboración de una lista de residuos de plaguicidas y de los contenidos máximos aplicables a los mismos es un asunto de la competencia del Consejo; que, no obstante, no debe incluirse en dicha lista ningún residuo de plaguicida que siga siendo objeto de la Directiva 76/895/CEE;

Considerando que resulta adecuado aplicar la presente Directiva a los productos destinados a la exportación a terceros países, a excepción de determinados casos en los que pueda establecerse que los países importadores requieran tratamientos específicos, en el sentido de exigir contenidos máximos más elevados que los fijados por la Comunidad de acuerdo con la presente Directiva; que, no obstante, no es adecuado aplicar la presente Directiva a los productos destinados a la elaboración de productos que no sean ni alimenticios ni para la alimentación animal, ni tampoco a los destinados a la siembra o plantación;

Considerando que, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente Directiva, cuando los productos se pongan en circulación, los Estados miembros deben adoptar las medidas de control adecuadas; que deben programarse y efectuarse las inspecciones necesarias, y facilitar información al respecto, de conformidad con la Directiva 89/397/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios<sup>(1)</sup>;

Considerando que es necesario establecer métodos comunitarios de muestreo y de análisis y, en el caso de los métodos de análisis, utilizarlos al menos como métodos de referencia; que el establecimiento de dichos métodos constituye una medida de ejecución de carácter técnico y científico que debe ser objeto de un procedimiento que implique una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité Fitosanitario Permanente; que los métodos de análisis deberán ajustarse a los criterios expuestos en el Anexo de la Directiva 85/591/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la introducción de métodos de toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control de los productos destinados a la alimentación humana<sup>(2)</sup>;

Considerando que la futura modificación de la lista de productos de origen vegetal en los que puede haber residuos de plaguicidas debe ser aprobada por el Consejo;

Considerando que debe autorizarse a los Estados miembros a reducir temporalmente los contenidos previstos en el caso de que con posterioridad se demuestre su efecto perjudicial para la salud humana o animal; que también en esos casos es conveniente establecer una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité Fitosanitario Permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### *Artículo 1*

1. La presente Directiva se aplicará a los productos que figuren en los grupos enumerados en la primera columna del Anexo, de los que aparecen ejemplos en la segunda columna, siempre que los productos comprendidos en esos grupos o las partes de ellos mencionadas en la tercera columna del Anexo puedan contener determinados residuos de plaguicidas.

La lista de los residuos de plaguicidas correspondientes y de los contenidos máximos aplicables a los mismos se elaborará por el Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión. No se incluirá en la lista ningún residuo de plaguicida para el cual ya se haya fijado un contenido máximo en la Directiva 76/895/CEE.

2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de lo establecido en:

a) las disposiciones de la Directiva 64/54/CEE del Consejo, de 5 de diciembre de 1963, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes conservadores que pueden emplearse en los productos destinados a la alimentación humana<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 85/585/CEE<sup>(4)</sup>, relativas al bifenil (difenil), ortofenilfenol, sodio ortofenil fenato y 2-(4-tiazolil)-bencimidazole (tiabendazole), que seguirán regulando la utilización de dichas sustancias hasta que ellas mismas y sus contenidos máximos se incluyan en la lista mencionada en el apartado 1;

<sup>(2)</sup> DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 50.

<sup>(3)</sup> DO nº 12 de 27. 1. 1964, p. 161/64.

<sup>(4)</sup> DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 43.

<sup>(1)</sup> DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 23.

- b) las disposiciones de la Directiva 74/63/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, relativa a la fijación de contenidos máximos para las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/519/CEE<sup>(2)</sup>;
- c) las disposiciones de la Directiva 76/895/CEE;
- d) las disposiciones de la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 88/298/CEE<sup>(4)</sup>.

3. La presente Directiva se aplicará igualmente a los productos contemplados en el apartado 1 que estén destinados a la exportación a países terceros. Sin embargo, los contenidos máximos de residuos de plaguicidas establecidos de conformidad con la presente Directiva no se aplicarán a los productos tratados antes de la exportación cuando pueda demostrarse de manera suficiente:

- a) que el país tercero de destino exige dicho tratamiento particular para impedir la introducción en su territorio de organismos nocivos, o
- b) que el tratamiento resulta necesario para proteger los productos de los organismos nocivos durante el transporte al país tercero de destino y el almacenamiento en el mismo.

4. La presente Directiva no se aplicará a los productos contemplados en el apartado 1 cuando pueda demostrarse, de manera suficiente, que están destinados:

- a) a la fabricación de productos distintos de los productos alimenticios y de los piensos; o
- b) a la siembra o a la plantación.

#### Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) residuos de plaguicidas: los principales restos de los plaguicidas así como sus metabolitos y productos de degradación o de reacción enumerados en la lista mencionada en el artículo 1, que están presentes sobre o en los productos contemplados en el mismo artículo;
- b) puesta en circulación: toda transmisión, a título oneroso o gratuito, que tenga por objeto los productos contemplados en el artículo 1, una vez cosechados.

#### Artículo 3

1. Los productos o, en su caso, las partes de los productos mencionados en el artículo 1 no deberán presentar, desde el momento en que se pongan en circu-

lación, contenidos de residuos de plaguicidas superiores a los indicados en la lista mencionada en el artículo 1.

En el caso de productos desecados para los cuales no se hayan fijado contenidos máximos específicos, el contenido máximo aplicable será el previsto en la lista a que se hace referencia en el artículo 1, teniendo en cuenta la concentración de residuos debida al proceso de secado.

2. Los Estados miembros garantizarán, al menos mediante controles por muestreo, la observancia de los contenidos máximos contemplados en el apartado 1. Las inspecciones necesarias deberán llevarse a cabo de conformidad con la Directiva 89/397/CEE y, en particular, su artículo 4.

#### Artículo 4

1. La o las autoridades competentes en los Estados miembros establecerán programas previsibles en los que se definirán la naturaleza y la frecuencia de los controles que hayan de llevarse a cabo de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 durante un determinado período.

2. Cada año, antes del 1 de agosto, los Estados miembros transmitirán a la Comisión toda información útil relativa a la ejecución, durante el año anterior, de los programas contemplados en el apartado 1, con las siguientes precisiones:

- criterios seguidos para elaborar dichos programas,
- número y naturaleza de los controles llevados a cabo,
- número y naturaleza de las infracciones comprobadas.

3. Antes del 1 de noviembre de cada año, y por primera vez en 1993, la Comisión, previa consulta a los Estados miembros en el marco del Comité Fitosanitario Permanente, les dirigirá una recomendación relativa a un programa coordinado de controles para el año siguiente. Dicha recomendación podrá sufrir posteriormente las adaptaciones que resulten necesarias durante la ejecución del programa coordinado.

El programa coordinado indicará, en particular, por orden de prioridad, los criterios que convenga seguir para su ejecución.

La información contemplada en el apartado 2 incluirá un capítulo aparte y específico sobre la ejecución del programa coordinado.

4. Al término de un plazo de cinco años, que comenzará a partir de la adopción de la presente Directiva, la Comisión remitirá al Consejo un informe sobre la aplicación del presente artículo, acompañado, en su caso, de propuestas adecuadas.

#### Artículo 5

Los Estados miembros no podrán prohibir ni impedir la puesta en circulación en sus territorios de los productos contemplados en el artículo 1 por el hecho de que contengan residuos de plaguicidas, si la cantidad de estos residuos en los productos o en sus partes no sobrepase los contenidos máximos indicados en la lista mencionada en el artículo 1.

<sup>(1)</sup> DO nº L 38 de 11. 2. 1974, p. 31.

<sup>(2)</sup> DO nº L 304 de 27. 10. 1987, p. 38.

<sup>(3)</sup> DO nº L 221 de 7. 8. 1986, p. 37.

<sup>(4)</sup> DO nº L 126 de 20. 5. 1988, p. 53.

### Artículo 6

1. Los métodos de muestreo de frutas y hortalizas necesarios para efectuar los controles previstos en el artículo 3 serán los mismos que los establecidos en la Directiva 79/700/CEE de la Comisión <sup>(1)</sup>. Los métodos de muestreo de los productos distintos de frutas y hortalizas y los métodos de análisis aplicables a todos los productos y necesarios para efectuar dichos controles se determinarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 9.

El hecho de que existan métodos comunitarios de análisis no será impedimento para que los Estados miembros utilicen otros métodos comprobados y científicamente válidos siempre que ello no constituya un obstáculo para la libre circulación de productos que hayan sido reconocidos, mediante los métodos comunitarios, conformes a la presente Directiva. En caso de divergencia de interpretación sobre los resultados, los obtenidos mediante la utilización de métodos comunitarios serán determinantes.

2. Los métodos de análisis determinados en virtud del apartado 1 deberán ajustarse a los criterios expuestos en el Anexo de la Directiva 85/591/CEE.

3. Los Estados miembros informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión sobre los otros métodos utilizados de conformidad con el apartado 1.

### Artículo 7

Cualquier modificación del Anexo que resulte de la evolución de los conocimientos técnicos y científicos se adoptará por el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

### Artículo 8

1. Cuando, como resultado de una nueva información o de una reevaluación de la información existente, un Estado miembro estime que un contenido máximo fijado en la lista mencionada en el artículo 1 pone en peligro la salud humana o animal y requiere, por tanto, la adopción de medidas inmediatas, dicho Estado podrá reducir temporalmente tal contenido en su territorio. En ese caso, comunicará sin demora a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas adoptadas, junto con una exposición de motivos.

2. La Comisión examinará rápidamente las razones aducidas por el Estado miembro a que se refiere el apartado 1, consultará a los Estados miembros en el seno del Comité Fitosanitario Permanente, denominado en lo sucesivo «Comité permanente», emitirá sin demora su dictamen y adoptará las medidas adecuadas. La Comisión notificará inmediatamente al Consejo y a los Estados miembros las medidas adoptadas. Cualquier Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo las medidas adoptadas por la Comisión dentro de los quince días siguientes a esa notificación. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en un plazo de quince días a partir de la fecha en que se le haya sometido la cuestión.

<sup>(1)</sup> DO nº L 207 de 15. 8. 1979, p. 26.

3. Si la Comisión considerase que los contenidos máximos que figuran en la lista a que se refiere el artículo 1 deben modificarse para superar las dificultades mencionadas en el apartado 1 y garantizar la protección de la salud humana, iniciará el procedimiento previsto en el artículo 10 de la presente Directiva con el fin de adoptar tales modificaciones. En tal caso, el Estado miembro que haya adoptado medidas en virtud del apartado 1 podrá mantenerlas hasta que el Consejo o la Comisión hayan tomado una decisión con arreglo al procedimiento indicado.

### Artículo 9

1. Cuando deba seguirse el procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité permanente será convocado sin demora por su presidente, a iniciativa de éste o a instancia de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité permanente un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité permanente emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para aquellas decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité permanente se ponderarán de la manera prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité permanente.

4. Cuando las medidas no se ajusten al dictamen del Comité permanente, o en ausencia del dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

5. Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se haya sometido el asunto al Consejo, éste no hubiere adoptado medidas, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

### Artículo 10

1. Cuando deba seguirse el procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité permanente será convocado sin demora por su presidente, a iniciativa de éste o a instancia de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité permanente un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité permanente emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar según la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para aquellas decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité permanente se ponderarán de la manera prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité permanente.

4. Cuando las medidas no se ajusten al dictamen del Comité permanente, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

5. Si transcurrido un plazo de quince días a partir de la fecha en que se haya sometido el asunto al Consejo, éste no hubiere adoptado medidas, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

#### *Artículo 11*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992.

2. Cuando los Estados miembros adopten las medidas contempladas en el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### *Artículo 12*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1990.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

V. SACCOMANDI

## ANEXO

**Lista de los productos contemplados en el artículo 1 y partes de los mismos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos**

*Nota:* Los productos refrigerados y congelados se han incluido por asimilación a los respectivos productos frescos.

| Designación de los grupos                                                                                        | Que incluyen los productos siguientes                                                                                                                                                                                               | Partes de los productos a las que se aplican los contenidos máximos de residuos                         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar ; frutos de cáscara ; nueces</b> |                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                         |
| i) CÍTRICOS                                                                                                      | Pomelos<br>Limones<br>Limas<br>Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)<br>Naranjas<br>Toronjas                                                                                                                  | } Producto entero                                                                                       |
| ii) FRUTOS CON O SIN CÁSCARA                                                                                     | Almendras                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                         |
|                                                                                                                  | Nueces del Brasil                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                         |
|                                                                                                                  | Nueces de Cajuil                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                         |
|                                                                                                                  | Castañas                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                         |
|                                                                                                                  | Cocos                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                         |
|                                                                                                                  | Avellanas                                                                                                                                                                                                                           | } Producto entero sin cáscara                                                                           |
|                                                                                                                  | Macadamias                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                         |
|                                                                                                                  | Nueces de Pecán                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                         |
|                                                                                                                  | Piñones                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                         |
|                                                                                                                  | Pistachos                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                         |
|                                                                                                                  | Nueces comunes                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                         |
| iii) FRUTOS DE PEPITA                                                                                            | Manzanas<br>Peras<br>Membrillos                                                                                                                                                                                                     | } Producto entero sin pedúnculo                                                                         |
| iv) FRUTOS DE HUESO                                                                                              | Albaricoques                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                         |
|                                                                                                                  | Cerezas                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                         |
|                                                                                                                  | Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)                                                                                                                                                                         | } Producto entero sin pedúnculo                                                                         |
|                                                                                                                  | Ciruelas                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                         |
| v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS                                                                                       | a) <i>Uvas de mesa y de vinificación</i>                                                                                                                                                                                            | } Producto entero sin cáliz ni pedúnculo (si los hubiere) y, en el caso de las grosellas, con pedúnculo |
|                                                                                                                  | b) <i>Fresas</i> (distintas de las silvestres)                                                                                                                                                                                      |                                                                                                         |
|                                                                                                                  | c) <i>Frutas de caña:</i> (distintas de las silvestres):<br>Moras<br>Moras árticas<br>Frambuesas silvestres<br>Frambuesas                                                                                                           |                                                                                                         |
|                                                                                                                  | d) <i>Otras bayas y frutas pequeñas:</i> (distintas de las silvestres):<br>Mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> )<br>Arándanos<br>Grosellas (rojas, negras (casís) y blancas]<br>Grosellas espinosas o <i>cynorhodon</i> |                                                                                                         |
|                                                                                                                  | e) <i>Bayas y frutas silvestres</i>                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                         |

| Designación de los grupos | Que incluyen los productos siguientes                                                                                                       | Partes de los productos a las que se aplican los contenidos máximos de residuos    |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| vi) OTRAS FRUTAS          | Aguacates<br>Plátanos<br>Dátiles<br>Higos<br>Kiwis<br>Kumquats<br>Lichis<br>Mangos<br>Aceitunas<br>Frutas de la pasión<br>Piñas<br>Granadas | Producto entero sin pedúnculo (si lo hubiere) y, en el caso de la piña, sin corona |

## 2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas

|                         |                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS  | Remolacha<br>Zanahorias<br>Apios-nabos<br>Rábanos rusticanos<br>Patacas<br>Chirivías<br>Perejil<br>Rábanos<br>Salsifíes<br>Boniatos<br>Rutabagas<br>Nabos<br>Ñames                                                                                                 | Producto entero sin mata ni tierra (si la hubiere) (quitar la tierra mediante lavado en agua corriente o leve cepillado del producto secado)                                                                                                                                                                         |
| ii) BULBOS              | Ajos<br>Cebollas<br>Chalotes<br>Plantas de cebolla                                                                                                                                                                                                                 | Cebollas (secas), chalotes (secos), ajos (secos): producto entero una vez extraída la tierra (si la hubiere) y las túnicas fácilmente desprendibles: cebollas, chalotes y ajos distintos de las cebolletas galesas secas, plantas de cebolla: producto entero una vez extraídas las raíces y la tierra si la hubiera |
| iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES | a) <i>Solanáceas</i> :<br>Tomates<br>Pimientos<br>Berenjenas<br>b) <i>Cucurbitáceas de piel comestible</i> :<br>Pepinos<br>Pepinillos<br>Calabacines<br>c) <i>Cucurbitáceas de piel no comestible</i> :<br>Melones<br>Calabazas<br>Sandías<br>d) <i>Maíz dulce</i> | Productos enteros sin pedúnculo<br><br><br><br><br><br><br><br><br><br>Granos o mazorcas sin farfolla                                                                                                                                                                                                                |



| Designación de los grupos        | Que incluyen los productos siguientes                                                                                                                                                                                                                                                              | Partes de los productos a las que se aplican los contenidos máximos de residuos                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| iv) COLES                        | a) <i>Inflorescencias</i> :<br>Bróculis (Brécoles)<br>Coliflores<br><br>b) <i>Cogollos</i> :<br>Coles de Bruselas<br><br>c) <i>Repollos</i> :<br>Hojas<br>Coles de China<br>Berzas<br><br>d) <i>Coles-nabos</i>                                                                                    | } Únicamente las inflorescencias<br><br>} Producto una vez extraídas las hojas marchitas (si las hubiere)<br><br>} Producto entero sin mata ni tierra (si la hubiere) (quitar la tierra mediante lavado en agua corriente o leve cepillado del producto secado). |
| v) HOJAS Y TALLOS TIERNOS        | a) <i>Lechugas y similares</i> :<br>Berros<br>Canónigos<br>Lechugas<br>Escarolas<br><br>b) <i>Espinacas y similares</i> :<br>Hojas de remolacha (acelgas)<br><br>c) <i>Berros de agua</i><br><br>d) <i>Achicorias de Bruselas</i><br><br>e) <i>Tallos</i> :<br>Perifollos<br>Cebollinos<br>Perejil | } Producto entero sin las hojas exteriores marchitas, las raíces y la tierra (si la hubiere)                                                                                                                                                                     |
| vi) LEGUMINOSAS VERDES (FRESCAS) | Judías<br>Guisantes                                                                                                                                                                                                                                                                                | } Producto entero sin las vainas o con vainas cuando también éstas se destinen a su consumo como alimento                                                                                                                                                        |
| vii) TALLOS JÓVENES              | Espárragos<br>Cardos comestibles<br>Apios<br>Hinojos<br>Alcachofas<br>Puerros<br>Ruibarbos                                                                                                                                                                                                         | } Producto entero sin las brácteas u hojas marchitas y la tierra (si las hubiere); hinojos y puerros: producto entero una vez extraídas las raíces y la tierra (si las hubiere)                                                                                  |
| viii) HONGOS Y SETAS             | Champiñones (distintos de los silvestres)<br>Champiñones silvestres                                                                                                                                                                                                                                | } Producto entero sin tierra ni medio de cultivo                                                                                                                                                                                                                 |

## 3. Legumbres

|                                 |                   |
|---------------------------------|-------------------|
| Judías<br>Lentejas<br>Guisantes | } Producto entero |
|---------------------------------|-------------------|

| Designación de los grupos                                                            | Que incluyen los productos siguientes                                                                                                                             | Partes de los productos a las que se aplican los contenidos máximos de residuos                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 4. Semillas oleaginosas                                                              | Semillas de lino<br>Cacahuetes<br>Semillas de adormidera<br>Semillas de nabina<br>Semillas de sésamo<br>Semillas de girasol<br>Semillas de colza<br>Habas de soja | Semillas o granos enteros una vez extraída la cáscara o envoltura cuando sea posible                                               |
| 5. Patatas                                                                           | Patatas tempranas y comunes                                                                                                                                       | Producto entero sin tierra (si la hubiere) (quitar la tierra mediante lavado en agua corriente o leve cepillado del producto seco) |
| 6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i> )     |                                                                                                                                                                   | Producto entero                                                                                                                    |
| 7. Lúpulos (desecados), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado |                                                                                                                                                                   | Producto entero                                                                                                                    |

# COMISIÓN

## DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1990

por la que se modifican los Anexos de la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal

(90/643/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/412/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7;

Considerando que las disposiciones de la Directiva 70/524/CEE prevén que el contenido de los Anexos debe adaptarse constantemente a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos; que los Anexos han sido codificados por la Directiva 85/429/CEE de la Comisión<sup>(3)</sup>;

Considerando que no ha finalizado todavía el estudio sobre diferentes aditivos incluidos en el Anexo II, cuyo uso, por estar incluidos en dicho Anexo, puede autorizarse a nivel nacional; que es necesario, por ello, prorrogar por un período determinado el plazo de autorización de estas sustancias;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

El Anexo II de la Directiva 70/524/CEE quedará modificado con arreglo al Anexo de la presente Directiva.

### Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir lo dispuesto en la presente Directiva e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 270 de 14. 12. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 209 de 8. 8. 1990, p. 25.

<sup>(3)</sup> DO nº L 245 de 12. 9. 1985, p. 1.

*ANEXO*

En el Anexo II:

- 1) En la parte A, « Antibióticos », la fecha de « 30.11.1990 » que figura en la columna « Expiración de la autorización », se sustituye por la de « 30.11.1991 » en las partidas siguientes :
    - nº 22 « Avoparcina » (especie animal o categoría de animales « Corderos, desde el principio de la rumia, exceptuando a los corderos de pasto » y « Vacas lecheras »),
    - nº 27 « Salinomicina sódica »,
    - nº 28 « Avilamicina » (especie animal o categoría de animales « Cerdos » y « Lechones »).
  - 2) En la parte D « Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas » :

la fecha de « 30.11.1990 », que figura en la columna « Expiración de la autorización », se sustituye por la de « 30.11.1991 » en las siguientes partidas :

    - nº 16 « Metilclorpindol/metibenzocuat » (especie animal o categoría de animales « Conejos »),
    - nº 20 « Ladalocid sódico »,
    - nº 21 « Maduramicina amonio »,
    - nº 22 « Robenidina »,
    - nº 23 « Narasín/Nicarbacina ».
  - 3) En la parte G « Conservadores », la fecha de « 30.11.1990 » que figura en la columna « Expiración de la autorización » se sustituye por la de « 30.11.1991 » en la partida nº 20 « Ácido metilpropiónico ».
-

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 1990

relativa a la revisión de cuentas de los Estados miembros en concepto de gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA), Sección «Garantía», durante el ejercicio financiero de 1988

(90/644/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agraria común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Prevía consulta al Comité del Fondo,

Considerando que, de acuerdo con la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70, la Comisión, basándose en las cuentas anuales presentadas por los Estados miembros, revisa las cuentas de los gastos pagados por los servicios y organismos mencionados en el artículo 4 de dicho Reglamento;

Considerando que los Estados miembros han enviado a la Comisión los documentos necesarios para la revisión de las cuentas correspondientes al ejercicio de 1988; que con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3183/87 del Consejo, de 19 de octubre de 1987, que establece las reglas especiales correspondientes a la financiación de la política agraria común<sup>(3)</sup>, el ejercicio 1988 comenzó en el mes de noviembre de 1987 por agotamiento de los recursos financieros comunitarios puestos a disposición de los Estados miembros; que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2048/88, este ejercicio se terminó el 15 de octubre de 1988;

Considerando que la Comisión ha realizado las comprobaciones establecidas en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1723/72 de la Comisión, de 26 de julio de 1972, relativo a la revisión de cuentas referentes al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA), Sección «Garantía»<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 295/88<sup>(5)</sup>, la decisión de la revisión de cuentas implica la determinación del importe de los gastos realizados en cada Estado miembro durante ese año reconocidos con cargo a la Sección «Garantía»; que, según el artículo 102 del Reglamento Financiero, de 21 de diciembre de 1977<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 610/90<sup>(7)</sup>, el resultado

de la decisión de revisión, constituido por la posible diferencia entre el total de gastos cubiertos con cargo al ejercicio de que se trate en virtud de los artículos 100 y 101 y el total de los gastos reconocidos por la Comisión al realizarse la revisión, será cubierto anotándose en un único asiento como gasto en más o en menos;

Considerando que, con arreglo a los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 729/90 sólo pueden financiarse las restituciones por exportación a terceros países y las intervenciones destinadas a regularizar los mercados concedidas o emprendidas según las normas comunitarias de la organización común de mercados agrarios; que, efectuadas las verificaciones, una parte de los gastos declarados por los Estados miembros no cumple dichas condiciones y no pueden, por ende, ser financiados por la Sección «Garantía» del FEOGA; que, en el Anexo de la presente Decisión, figuran los importes declarados por cada Estado miembro, los reconocidos con cargo a la Sección «Garantía» del FEOGA y las diferencias entre ambos importes, así como las diferencias entre los gastos reconocidos con cargo a la Sección «Garantía» del FEOGA y los imputados al ejercicio;

Considerando que los Estados miembros han sido informados con detalle de las correcciones de sus cuentas y que han podido constar su posición al respecto;

Considerando que los gastos declarados por Italia para las ayudas al consumo de aceite de oliva por un importe de 183 369 315 937 liras italianas, y por Grecia para la ayuda a la producción de algodón por un importe de 48 065 056 733 dracmas griegas no son tenidos en cuenta en la presente Decisión, en razón de que es necesario efectuar un examen complementario de estos expedientes; que dichos importes han sido, por consiguiente, deducidos de los gastos que los Estados miembros afectados han declarado para el presente ejercicio y serán revisados posteriormente; que, por otra parte, en lo relativo a las primas concedidas en Grecia al tabaco en hojas para las cosechas de 1981 a 1985, las garantías aportadas con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1726/70 de la Comisión<sup>(8)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4263/88<sup>(9)</sup>, serán igualmente revisadas posteriormente; que estos expedientes serán revisados en base a las informaciones complementarias a presentar por estos Estados miembros en el plazo que les será dado a conocer por la Comisión;

<sup>(1)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 304 de 27. 10. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 186 de 16. 8. 1972, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 30 de 2. 2. 1988, p. 7.

<sup>(6)</sup> DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 191 de 27. 8. 1970, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 376 de 31. 12. 1988, p. 34.

Considerando que los gastos no reconocidos a la República Federal de Alemania alcanzan un importe de 27 510 204 marcos alemanes, a los Países Bajos un importe de 125 403 941 florines holandeses, a Francia un importe de 547 383 456 francos franceses y a Dinamarca un importe de 45 027 353 coronas danesas (que corresponden a restituciones a la exportación concedidas en el sector de los cereales y del azúcar); que dichos Estados miembros deberán en virtud de la presente Decisión, hacerse cargo de estos importes; que, no obstante, circunstancias especiales justifican que la Comisión examine nuevamente las negativas de financiación emitidas al realizar la presente revisión de cuentas con la condición de que estos Estados miembros presenten las pruebas necesarias en el plazo de seis meses a contar desde la notificación de la presente Decisión; que, pese a ello, se mantiene el carácter inmediatamente ejecutivo de la presente Decisión;

Considerando que los gastos no reconocidos a la República Federal de Alemania ascienden a 104 418 850 marcos alemanes, correspondientes a la tasa suplementaria que debería haberse percibido en el sector de la leche y los productos lácteos; que, en virtud de la presente Decisión, dicho Estado miembro deberá hacerse cargo de ese importe; que, no obstante, las circunstancias especiales de este caso justifican que la Comisión examine nuevamente la negativa de financiación en proporción a los gastos que dicho Estado miembro deberá declarar antes del 31 de marzo de 1991 dentro de un programa de recompra de cantidades de referencia que no podrán ser redistribuidas posteriormente; que, pese a ello, se mantiene el carácter de ejecución inmediata de la presente Decisión;

Considerando que los gastos no reconocidos a Italia ascienden a 13 953 883 351 liras italianas correspondientes a las primas a los productores de carne de ovino y de caprino; que este importe debe ser tomado a cargo por este Estado miembro en virtud de la presente Decisión; que las circunstancias particulares de este caso justifican, sin embargo, que la Comisión reexamine el rechazo a su financiación decidido en la presente revisión de cuentas, a condición de que este Estado miembro aporte las pruebas solicitadas dentro de un plazo que le será comunicado por la Comisión; que lo antedicho no afecta, sin embargo, el carácter de ejecución inmediata de la presente Decisión;

Considerando que los gastos no reconocidos a Francia ascienden a 446 472 537 francos franceses, correspondientes a la tasa suplementaria en el sector lácteo; que este importe debe ser tomado a cargo por este Estado miembro en virtud de la presente Decisión; que las circunstancias particulares de este caso justifican, sin embargo, que la Comisión reexamine el rechazo a su financiación decidido en la presente revisión de cuentas, a condición de que este Estado miembro aporte las pruebas solicitadas dentro de un plazo que le será comunicado por la Comisión; que lo antedicho no afecta, sin embargo, el carácter de ejecución inmediata de la presente Decisión;

Considerando que han sido declarados por Grecia, como recursos propios, montantes compensatorios monetarios correspondientes a exportaciones hacia países terceros; que la Comisión ha solicitado aclaraciones por este motivo y se reserva la posibilidad de efectuar las correc-

ciones necesarias en el marco de una decisión de liquidación posterior en el supuesto que, según la reglamentación en vigor, los montantes compensatorios monetarios discutidos hubieran debido ser deducidos de las restituciones;

Considerando que el Tribunal de Justicia anuló mediante su sentencia en el caso C-10/88 la Decisión de revisión de cuentas de Italia para el ejercicio de 1985 que excluyó de la financiación comunitaria los gastos declarados por este Estado miembro correspondientes a las primas por nacimiento de terneros; que, por tanto, de acuerdo al artículo 176 del Tratado, deberán ser aprobadas para su financiación dentro de la presente revisión de cuentas la cantidad de 19 045 553 522 liras italianas con cargo al ejercicio de 1985; que es obligado, además, aprobar la financiación comunitaria en el marco de la presente revisión de cuentas de los importes que, por el mismo motivo, habían sido excluidos de la financiación comunitaria en los ejercicios de 1986 y 1987, o sea, un total de 57 665 488 647 liras italianas por lo que respecta a Italia, 173 871,44 libras esterlinas por lo que respecta al Reino Unido y 7 683 libras irlandesas por cuanto se refiere a Irlanda;

Considerando que el Tribunal de Justicia anuló mediante su sentencia en el caso C-8/88 la Decisión de revisión de cuentas de la República Federal de Alemania para el ejercicio de 1984, en cuanto ésta había excluido de la financiación comunitaria ciertos importes correspondientes a las primas para el mantenimiento de vacas nodrizas; que, por tanto, de acuerdo con el artículo 176 del Tratado, deberá ser aprobada para su financiación comunitaria dentro de la presente revisión de cuentas la cantidad de 42 585,88 marcos alemanes; que es obligado, además, aprobar la financiación comunitaria en el marco de la presente revisión de cuentas del importe que, por el mismo motivo, había sido excluido de la financiación comunitaria en el ejercicio de 1986, o sea 40 324,06 marcos alemanes;

Considerando que el Tribunal de Justicia anuló mediante su sentencia en el caso C-259/87 la Decisión de revisión de cuentas de Grecia para el ejercicio de 1983, en cuanto ésta había excluido de la financiación comunitaria los gastos declarados por este Estado miembro correspondientes a la venta de dos partidas de 30 000 toneladas de trigo blando provenientes de las existencias públicas; que, por tanto, de acuerdo con el artículo 176 del Tratado, deberá ser aprobada para su financiación comunitaria dentro de la presente revisión de cuentas la cantidad de 596 040 000 dracmas griegas con cargo al ejercicio de 1983;

Considerando que el Tribunal de Justicia anuló mediante su sentencia en el caso C-334/87 la Decisión de revisión de cuentas de Grecia para el ejercicio de 1984, en cuanto ésta había excluido de la financiación comunitaria el importe declarado por este Estado miembro correspondiente a los gastos de almacenamiento de una partida de aceite de orujo para el período del 14 de marzo al 7 de agosto de 1984; que, por tanto, de acuerdo con el artículo 176 del Tratado, deberá ser aprobada para su financiación comunitaria dentro de la presente revisión de cuentas la cantidad de 9 389 270 dracmas griegas con cargo al ejercicio de 1984;

Considerando que, en lo que respecta a Italia, las encuestas correspondientes a la calidad y el origen del aceite de oliva en intervención, a la prima para las vacas nodrizas, a la ayuda para la transformación de la soja, a la ayuda a la producción de trigo duro y a la calidad del tabaco en intervención están actualmente cerradas; que en lo que respecta a Francia la encuesta relativa al almacenamiento privado de carnes de ternero está igualmente cerrada; que la presente Decisión resuelve sobre las consecuencias que resultan;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1078/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se establece un régimen de primas por no comercialización de leche y productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1300/84<sup>(2)</sup>, los gastos generados por dichas medidas son financiados en un 60 % por la Sección «Garantía» del FEOGA y en un 40 % por la Sección «Orientación»; que estas medidas se consideran intervenciones en el sentido de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 y constituyen una acción común en el sentido del apartado 1 del artículo 6 del mismo Reglamento; que, por consiguiente se debe proceder a la revisión de cuentas relativas a los gastos financiados por el FEOGA, incluyendo los gastos de la Sección «Orientación»;

Considerando que la presente Decisión no prejuzga las consecuencias financieras resultantes de una revisión de cuentas posterior, como resultado de la concesión de ayudas nacionales o de infracciones por las que los procedimientos entablados con arreglo a los artículos 93 y 169 del Tratado estén en curso o hayan concluido después del 18 de julio de 1989, ni las consecuencias resultantes de las infracciones cometidas en 1988 o de las ayudas nacionales incompatibles con el Tratado abonadas en 1988 y que puedan influir en los gastos del FEOGA durante un ejercicio posterior al de 1988;

Considerando que la presente Decisión no prejuzga las consecuencias financieras; que con ocasión de una revisión de cuentas posterior la Comisión deducirá de encuestas no finalizadas en esta fecha, de irregularidades

en el sentido del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 729/70 o de sentencias del Tribunal de Justicia sobre asuntos aún pendientes y referentes a materias que son objeto de la presente Decisión;

Considerando que en lo que se refiere a las operaciones de ayuda alimentaria, cuya revisión no ha tenido todavía lugar, las consecuencias financieras para la Sección «Garantía» serán establecidas con ocasión de una revisión de cuentas ulterior,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

Las cuentas de Estados miembros relativas a los gastos financiados por la Sección «Garantía» del FEOGA con cargo al ejercicio de 1988 se revisarán como se indica en el Anexo de la presente Decisión.

#### *Artículo 2*

Los importes que resultan del punto 3 de la columna c) del Anexo deben contabilizarse entre los gastos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2776/88<sup>(3)</sup> de la Comisión, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 775/90<sup>(4)</sup>, a título del mes siguiente a aquél en que se notifica la presente Decisión.

#### *Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 125 de 12. 5. 1984, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 249 de 8. 9. 1988, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO nº L 83 de 30. 9. 1990, p. 85.

## ANEXO

(en marcos alemanes)

| Estado miembro: Alemania<br>1988                                                                                 | Gastos correspondientes al<br>FEOGA, Sección «Garantía»,<br>con excepción<br>de los gastos relativos<br>al Reglamento (CEE)<br>nº 1078/77 | Gastos relativos<br>al Reglamento (CEE)<br>nº 1078/77 | Total<br>(a + b)  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|-------------------|
|                                                                                                                  | (a)                                                                                                                                       | (b)                                                   | (c)               |
| <b>1. Gastos reconocidos</b>                                                                                     |                                                                                                                                           |                                                       |                   |
| a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación                            | 10 152 712 681,85                                                                                                                         | - 258 321,22                                          | 10 152 454 360,63 |
| b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación                                 | 0,—                                                                                                                                       | 0,—                                                   | 0,—               |
| c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación                                                        | 0,—                                                                                                                                       | 0,—                                                   | 0,—               |
| d) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b - c)                                       | 10 152 712 681,85                                                                                                                         | - 258 321,22                                          | 10 152 454 360,63 |
| e) Gastos no reconocidos                                                                                         | - 168 222 311,94                                                                                                                          | 0,—                                                   | - 168 222 311,94  |
| f) Consecuencias financieras resultantes de los ejercicios anteriores                                            | 82 909,94                                                                                                                                 | 0,—                                                   | 82 909,94         |
| g) Total de los gastos reconocidos (d - e + f)                                                                   | 9 984 573 279,85                                                                                                                          | - 258 321,22                                          | 9 984 314 958,63  |
| <b>2. Gastos imputados</b>                                                                                       |                                                                                                                                           |                                                       |                   |
| a) Gastos imputados con cargo al ejercicio                                                                       | 10 165 885 067,92                                                                                                                         | - 258 321,22                                          | 10 165 626 746,70 |
| b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación                          | 0,—                                                                                                                                       | 0,—                                                   | 0,—               |
| c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación                   | 0,—                                                                                                                                       | 0,—                                                   | 0,—               |
| d) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente (a + b - c)                                      | 10 165 885 067,92                                                                                                                         | - 258 321,22                                          | 10 165 626 746,70 |
| <b>3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2 d - 1 g)</b> | 181 311 788,07                                                                                                                            | 0,—                                                   | 181 311 788,07    |



(en francos belgas)

| Estado miembro: Bélgica<br>1988                                                                                  | Gastos correspondientes al<br>FEOGA, Sección « Garantía »,<br>con excepción<br>de los gastos relativos<br>al Reglamento (CEE),<br>nº 1078/77 | Gastos relativos<br>al Reglamento (CEE)<br>nº 1078/77 | Total<br>(a + b) |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|------------------|
|                                                                                                                  | (a)                                                                                                                                          | (b)                                                   | (c)              |
| <b>1. Gastos reconocidos</b>                                                                                     |                                                                                                                                              |                                                       |                  |
| a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación                            | 31 242 058 323                                                                                                                               | 0                                                     | 31 242 058 323   |
| b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación                                 | 0                                                                                                                                            | 0                                                     | 0                |
| c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación                                                        | 0                                                                                                                                            | 0                                                     | 0                |
| d) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b - c)                                       | 31 242 058 323                                                                                                                               | 0                                                     | 31 242 058 323   |
| e) Gastos no reconocidos                                                                                         | - 161 656 793                                                                                                                                | 0                                                     | - 161 656 793    |
| f) Consecuencias financieras resultantes de los ejercicios anteriores                                            | 0                                                                                                                                            | 0                                                     | 0                |
| g) Total de los gastos reconocidos (d - e + f)                                                                   | 31 080 401 530                                                                                                                               | 0                                                     | 31 080 401 530   |
| <b>2. Gastos imputados</b>                                                                                       |                                                                                                                                              |                                                       |                  |
| a) Gastos imputados con cargo al ejercicio                                                                       | 31 240 513 681                                                                                                                               | 0                                                     | 31 240 513 681   |
| b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación                          | 0                                                                                                                                            | 0                                                     | 0                |
| c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación                   | 0                                                                                                                                            | 0                                                     | 0                |
| d) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente (a + b - c)                                      | 31 240 513 681                                                                                                                               | 0                                                     | 31 240 513 681   |
| <b>3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2 d - 1 g)</b> | 160 112 151                                                                                                                                  | 0                                                     | 160 112 151      |

(en coronas danesas)

| Estado miembro: Dinamarca<br>1988                                                                                | Gastos correspondientes al<br>FEOGA, Sección « Garantía »,<br>con excepción<br>de los gastos relativos<br>al Reglamento (CEE)<br>nº 1078/77 | Gastos relativos<br>al Reglamento (CEE)<br>nº 1078/77 | Total<br>(a + b) |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|------------------|
|                                                                                                                  | (a)                                                                                                                                         | (b)                                                   | (c)              |
| <b>1. Gastos reconocidos</b>                                                                                     |                                                                                                                                             |                                                       |                  |
| a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación                            | 9 726 589 690,69                                                                                                                            | 26 130,85                                             | 9 726 615 821,54 |
| b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación                                 | 0,—                                                                                                                                         | 0,—                                                   | 0,—              |
| c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación                                                        | 0,—                                                                                                                                         | 0,—                                                   | 0,—              |
| d) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b - c)                                       | 9 726 589 690,69                                                                                                                            | 26 130,85                                             | 9 726 615 821,54 |
| e) Gastos no reconocidos                                                                                         | - 91 652 563,05                                                                                                                             | 0,—                                                   | - 91 652 563,05  |
| f) Consecuencias financieras resultantes de los ejercicios anteriores                                            | 0,—                                                                                                                                         | 0,—                                                   | 0,—              |
| g) Total de los gastos reconocidos (d - e + f)                                                                   | 9 634 937 127,64                                                                                                                            | 26 130,85                                             | 9 634 963 258,49 |
| <b>2. Gastos imputados</b>                                                                                       |                                                                                                                                             |                                                       |                  |
| a) Gastos imputados con cargo al ejercicio                                                                       | 9 622 771 637,98                                                                                                                            | 26 130,85                                             | 9 622 797 768,83 |
| b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación                          | 0,—                                                                                                                                         | 0,—                                                   | 0,—              |
| c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación                   | 0,—                                                                                                                                         | 0,—                                                   | 0,—              |
| d) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente (a + b - c)                                      | 9 622 771 637,98                                                                                                                            | 26 130,85                                             | 9 622 797 768,83 |
| <b>3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2 d - 1 g)</b> | - 12 165 489,66                                                                                                                             | 0,—                                                   | - 12 165 489,66  |

*(en pesetas españolas)*

| Estado miembro : España<br>1988                                                                                  | Gastos correspondientes al<br>FEOGA, Sección « Garantía »,<br>con excepción<br>de los gastos relativos<br>al Reglamento (CEE)<br>nº 1078/77 | Gastos relativos<br>al Reglamento (CEE)<br>nº 1078/77 | Total<br>(a + b)             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|------------------------------|
|                                                                                                                  | (a)                                                                                                                                         | (b)                                                   | (c)                          |
| <b>1. Gastos reconocidos</b>                                                                                     |                                                                                                                                             |                                                       |                              |
| a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación                            | 258 919 719 589                                                                                                                             | 0                                                     | 258 919 719 589              |
| b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación                                 | 0                                                                                                                                           | 0                                                     | 0                            |
| c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación                                                        | 0                                                                                                                                           | 0                                                     | 0                            |
| d) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b - c)                                       | 258 919 719 589                                                                                                                             | 0                                                     | 258 919 719 589              |
| e) Gastos no reconocidos                                                                                         | - 2 122 861 793                                                                                                                             | 0                                                     | - 2 122 861 793              |
| f) Consecuencias financieras resultantes de los ejercicios anteriores                                            | 0                                                                                                                                           | 0                                                     | 0                            |
| g) Total de los gastos reconocidos (d - e + f)                                                                   | 256 796 857 796                                                                                                                             | 0                                                     | 256 796 857 796              |
| <b>2. Gastos imputados</b>                                                                                       |                                                                                                                                             |                                                       |                              |
| a) Gastos imputados con cargo al ejercicio                                                                       | 260 123 221 533                                                                                                                             | 0                                                     | 260 123 221 533              |
| b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación                          | 0                                                                                                                                           | 0                                                     | 0                            |
| c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación                   | 0                                                                                                                                           | 0                                                     | 0                            |
| d) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente (a + b - c)                                      | 260 123 221 533                                                                                                                             | 0                                                     | 260 123 221 533              |
| <b>3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2 d - 1 g)</b> | 3 326 363 737                                                                                                                               | 0                                                     | 3 326 363 737 <sup>(1)</sup> |

<sup>(1)</sup> Del cual un importe de 2 049 388 719 de pesetas fue ya transferido con cargo al mes de agosto de 1990.

*(en francos franceses)*

| Estado miembro: Francia<br>1988                                                                                  | Gastos correspondientes al<br>FEOGA, Sección «Garantía»,<br>con excepción<br>de los gastos relativos<br>al Reglamento (CEE)<br>nº 1078/77 | Gastos relativos<br>al Reglamento (CEE)<br>nº 1078/77 | Total<br>(a + b)   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|--------------------|
|                                                                                                                  | (a)                                                                                                                                       | (b)                                                   | (c)                |
| <b>1. Gastos reconocidos</b>                                                                                     |                                                                                                                                           |                                                       |                    |
| a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación                            | 43 548 342 550,09                                                                                                                         | - 275 304,45                                          | 43 548 067 245,64  |
| b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación                                 | 0,—                                                                                                                                       | 0,—                                                   | 0,—                |
| c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación                                                        | 0,—                                                                                                                                       | 0,—                                                   | 0,—                |
| d) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b - c)                                       | 43 548 342 550,09                                                                                                                         | - 275 304,45                                          | 43 548 067 245,64  |
| e) Gastos no reconocidos                                                                                         | - 1 316 172 541,71                                                                                                                        | 0,—                                                   | - 1 316 172 541,71 |
| f) Consecuencias financieras resultantes de los ejercicios anteriores                                            | - 6 531 932,—                                                                                                                             | 0,—                                                   | - 6 531 932,—      |
| g) Total de los gastos reconocidos (d - e + f)                                                                   | 42 225 638 076,38                                                                                                                         | - 275 304,45                                          | 42 225 362 771,93  |
| <b>2. Gastos imputados</b>                                                                                       |                                                                                                                                           |                                                       |                    |
| a) Gastos imputados con cargo al ejercicio                                                                       | 43 464 461 989,71                                                                                                                         | - 275 304,45                                          | 43 464 186 685,26  |
| b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación                          | 0,—                                                                                                                                       | 0,—                                                   | 0,—                |
| c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación                   | 0,—                                                                                                                                       | 0,—                                                   | 0,—                |
| d) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente (a + b - c)                                      | 43 464 461 989,71                                                                                                                         | - 275 304,45                                          | 43 464 186 685,26  |
| <b>3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2 d - 1 g)</b> | 1 238 823 913,33                                                                                                                          | 0,—                                                   | 1 238 823 913,33   |

(en dracmas griegas)

| Estado miembro: Grecia<br>1988                                                                                   | Gastos correspondientes al<br>FEOGA, Sección «Garantía»,<br>con excepción<br>de los gastos relativos<br>al Reglamento (CEE)<br>nº 1078/77 | Gastos relativos<br>al Reglamento (CEE)<br>nº 1078/77 | Total<br>(a + b) |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|------------------|
|                                                                                                                  | (a)                                                                                                                                       | (b)                                                   | (c)              |
| <b>1. Gastos reconocidos</b>                                                                                     |                                                                                                                                           |                                                       |                  |
| a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación                            | 217 122 444 928                                                                                                                           | 0                                                     | 217 122 444 928  |
| b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación                                 | 0                                                                                                                                         | 0                                                     | 0                |
| c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación                                                        | 48 065 056 733                                                                                                                            | 0                                                     | 48 065 056 733   |
| d) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b - c)                                       | 169 057 388 195                                                                                                                           | 0                                                     | 169 057 388 195  |
| e) Gastos no reconocidos                                                                                         | - 2 258 331 903                                                                                                                           | 0                                                     | - 2 258 331 903  |
| f) Consecuencias financieras resultantes de los ejercicios anteriores                                            | 605 429 270                                                                                                                               | 0                                                     | 605 429 270      |
| g) Total de los gastos reconocidos (d - e + f)                                                                   | 167 404 485 562                                                                                                                           | 0                                                     | 167 404 485 562  |
| <b>2. Gastos imputados</b>                                                                                       |                                                                                                                                           |                                                       |                  |
| a) Gastos imputados con cargo al ejercicio                                                                       | 217 122 477 146                                                                                                                           | 0                                                     | 217 122 477 146  |
| b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación                          | 0                                                                                                                                         | 0                                                     | 0                |
| c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación                   | 48 065 056 733                                                                                                                            | 0                                                     | 48 065 056 733   |
| d) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente (a + b - c)                                      | 169 057 420 413                                                                                                                           | 0                                                     | 169 057 420 413  |
| <b>3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2 d - 1 g)</b> | 1 652 934 851                                                                                                                             | 0                                                     | 1 652 934 851    |

*(en libras irlandesas)*

| Estado miembro: Irlanda<br>1988                                                                                  | Gastos correspondientes al<br>FEOGA, Sección «Garantía»,<br>con excepción<br>de los gastos relativos<br>al Reglamento (CEE)<br>nº 1078/77 | Gastos relativos<br>al Reglamento (CEE)<br>nº 1078/77 | Total<br>(a + b) |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|------------------|
|                                                                                                                  | (a)                                                                                                                                       | (b)                                                   | (c)              |
| <b>1. Gastos reconocidos</b>                                                                                     |                                                                                                                                           |                                                       |                  |
| a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación                            | 829 429 582,40                                                                                                                            | - 15 671,16                                           | 829 413 911,24   |
| b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación                                 | 0,—                                                                                                                                       | 0,—                                                   | 0,—              |
| c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación                                                        | 0,—                                                                                                                                       | 0,—                                                   | 0,—              |
| d) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b - c)                                       | 829 429 582,40                                                                                                                            | - 15 671,16                                           | 829 413 911,24   |
| e) Gastos no reconocidos                                                                                         | - 936 345,59                                                                                                                              | 0,—                                                   | - 936 345,59     |
| f) Consecuencias financieras resultantes de los ejercicios anteriores                                            | 7 683,—                                                                                                                                   | 0,—                                                   | 7 683,—          |
| g) Total de los gastos reconocidos (d - e + f)                                                                   | 828 500 919,81                                                                                                                            | - 15 671,16                                           | 828 485 248,65   |
| <b>2. Gastos imputados</b>                                                                                       |                                                                                                                                           |                                                       |                  |
| a) Gastos imputados con cargo al ejercicio                                                                       | 835 156 327,19                                                                                                                            | - 15 671,16                                           | 835 140 656,03   |
| b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación                          | 0,—                                                                                                                                       | 0,—                                                   | 0,—              |
| c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación                   | 0,—                                                                                                                                       | 0,—                                                   | 0,—              |
| d) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente (a + b - c)                                      | 835 156 327,19                                                                                                                            | - 15 671,16                                           | 835 140 656,03   |
| <b>3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2 d - 1 g)</b> | 6 655 407,38                                                                                                                              | 0,—                                                   | 6 655 407,38     |

*(en liras italianas)*

| Estado miembro: Italia<br>1988                                                                                   | Gastos correspondientes al<br>FEOGA, Sección « Garantía »,<br>con excepción<br>de los gastos relativos<br>al Reglamento (CEE)<br>n° 1078/77 | Gastos relativos<br>al Reglamento (CEE)<br>n° 1078/77 | Total<br>(a + b)  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|-------------------|
|                                                                                                                  | (a)                                                                                                                                         | (b)                                                   | (c)               |
| <b>1. Gastos reconocidos</b>                                                                                     |                                                                                                                                             |                                                       |                   |
| a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación                            | 6 714 737 597 462                                                                                                                           | 0                                                     | 6 714 737 597 462 |
| b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación                                 | 0                                                                                                                                           | 0                                                     | 0                 |
| c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación                                                        | 183 369 315 937                                                                                                                             | 0                                                     | 183 369 315 937   |
| d) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b - c)                                       | 6 531 368 281 525                                                                                                                           | 0                                                     | 6 531 368 281 525 |
| e) Gastos no reconocidos                                                                                         | - 239 185 286 586                                                                                                                           | 0                                                     | - 239 185 286 586 |
| f) Consecuencias financieras resultantes de los ejercicios anteriores                                            | - 107 666 614 137                                                                                                                           | 0                                                     | - 107 666 614 137 |
| g) Total de los gastos reconocidos (d - e + f)                                                                   | 6 184 516 380 802                                                                                                                           | 0                                                     | 6 184 516 380 802 |
| <b>2. Gastos imputados</b>                                                                                       |                                                                                                                                             |                                                       |                   |
| a) Gastos imputados con cargo al ejercicio                                                                       | 6 640 451 024 338                                                                                                                           | 0                                                     | 6 640 451 024 338 |
| b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación                          | 0                                                                                                                                           | 0                                                     | 0                 |
| c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación                   | 183 369 315 937                                                                                                                             | 0                                                     | 183 369 315 937   |
| d) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente (a + b - c)                                      | 6 457 081 708 401                                                                                                                           | 0                                                     | 6 457 081 708 401 |
| <b>3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2 d - 1 g)</b> | 272 565 327 599                                                                                                                             | 0                                                     | 272 565 327 599   |

*(en francos luxemburgueses)*

| Estado miembro : Luxemburgo<br>1988                                                                              | Gastos correspondientes al<br>FEOGA, Sección « Garantía »,<br>con excepción<br>de los gastos relativos<br>al Reglamento (CEE)<br>nº 1078/77 | Gastos relativos<br>al Reglamento (CEE)<br>nº 1078/77 | Total<br>(a + b) |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|------------------|
|                                                                                                                  | (a)                                                                                                                                         | (b)                                                   | (c)              |
| <b>1. Gastos reconocidos</b>                                                                                     |                                                                                                                                             |                                                       |                  |
| a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación                            | 129 368 606                                                                                                                                 | 371 101                                               | 129 739 707      |
| b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación                                 | 0                                                                                                                                           | 0                                                     | 0                |
| c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación                                                        | 0                                                                                                                                           | 0                                                     | 0                |
| d) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b - c)                                       | 129 368 606                                                                                                                                 | 371 101                                               | 129 739 707      |
| e) Gastos no reconocidos                                                                                         | 803 459                                                                                                                                     | 0                                                     | 803 459          |
| f) Consecuencias financieras resultantes de los ejercicios anteriores                                            | 0                                                                                                                                           | 0                                                     | 0                |
| g) Total de los gastos reconocidos (d - e + f)                                                                   | 130 172 065                                                                                                                                 | 371 101                                               | 130 543 166      |
| <b>2. Gastos imputados</b>                                                                                       |                                                                                                                                             |                                                       |                  |
| a) Gastos imputados con cargo al ejercicio                                                                       | 129 368 721                                                                                                                                 | 371 101                                               | 129 739 822      |
| b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación                          | 0                                                                                                                                           | 0                                                     | 0                |
| c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación                   | 0                                                                                                                                           | 0                                                     | 0                |
| d) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente (a + b - c)                                      | 129 368 721                                                                                                                                 | 371 101                                               | 129 739 822      |
| <b>3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2 d - 1 g)</b> | - 803 344                                                                                                                                   | 0                                                     | - 803 344        |



(en florines holandeses)

| Estado miembro : Países Bajos<br>1988                                                                            | Gastos correspondientes al<br>FEOGA, Sección « Garantía »,<br>con excepción<br>de los gastos relativos<br>al Reglamento (CEE)<br>nº 1078/77 | Gastos relativos<br>al Reglamento (CEE)<br>nº 1078/77 | Total<br>(a + b) |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|------------------|
|                                                                                                                  | (a)                                                                                                                                         | (b)                                                   | (c)              |
| <b>1. Gastos reconocidos</b>                                                                                     |                                                                                                                                             |                                                       |                  |
| a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación                            | 8 894 749 689,45                                                                                                                            | 0                                                     | 8 894 749 689,45 |
| b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación                                 | 0                                                                                                                                           | 0                                                     | 0                |
| c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación                                                        | 0                                                                                                                                           | 0                                                     | 0                |
| d) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b - c)                                       | 8 894 749 689,45                                                                                                                            | 0                                                     | 8 894 749 689,45 |
| e) Gastos no reconocidos                                                                                         | - 163 747 892,57                                                                                                                            | 0                                                     | - 163 747 892,57 |
| f) Consecuencias financieras resultantes de los ejercicios anteriores                                            | 0                                                                                                                                           | 0                                                     | 0                |
| g) Total de los gastos reconocidos (d - e + f)                                                                   | 8 731 001 796,88                                                                                                                            | 0                                                     | 8 731 001 796,88 |
| <b>2. Gastos imputados</b>                                                                                       |                                                                                                                                             |                                                       |                  |
| a) Gastos imputados con cargo al ejercicio                                                                       | 8 894 547 000,63                                                                                                                            | 0                                                     | 8 894 547 000,63 |
| b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación                          | 0                                                                                                                                           | 0                                                     | 0                |
| c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación                   | 0                                                                                                                                           | 0                                                     | 0                |
| d) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente (a + b - c)                                      | 8 894 547 000,63                                                                                                                            | 0                                                     | 8 894 547 000,63 |
| <b>3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2 d - 1 g)</b> | 163 545 203,75                                                                                                                              | 0                                                     | 163 545 203,75   |

*(en escudos portugueses)*

| Estado miembro: Portugal<br>1988                                                                                 | Gastos correspondientes al<br>FEOGA, Sección «Garantía»,<br>con excepción<br>de los gastos relativos<br>al Reglamento (CEE)<br>nº 1078/77 | Gastos relativos<br>al Reglamento (CEE)<br>nº 1078/77 | Total<br>(a + b) |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|------------------|
|                                                                                                                  | (a)                                                                                                                                       | (b)                                                   | (c)              |
| <b>1. Gastos reconocidos</b>                                                                                     |                                                                                                                                           |                                                       |                  |
| a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación                            | 26 595 095 149                                                                                                                            | 0                                                     | 26 595 095 149   |
| b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación                                 | 0                                                                                                                                         | 0                                                     | 0                |
| c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación                                                        | 0                                                                                                                                         | 0                                                     | 0                |
| d) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b - c)                                       | 26 595 095 149                                                                                                                            | 0                                                     | 26 595 095 149   |
| e) Gastos no reconocidos                                                                                         | - 92 007 104                                                                                                                              | 0                                                     | - 92 007 104     |
| f) Consecuencias financieras resultantes de los ejercicios anteriores                                            | 0                                                                                                                                         | 0                                                     | 0                |
| g) Total de los gastos reconocidos (d - e + f)                                                                   | 26 503 088 045                                                                                                                            | 0                                                     | 26 503 088 045   |
| <b>2. Gastos imputados</b>                                                                                       |                                                                                                                                           |                                                       |                  |
| a) Gastos imputados con cargo al ejercicio                                                                       | 26 593 912 176                                                                                                                            | 0                                                     | 26 593 912 176   |
| b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación                          | 0                                                                                                                                         | 0                                                     | 0                |
| c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación                   | 0                                                                                                                                         | 0                                                     | 0                |
| d) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente (a + b - c)                                      | 26 593 912 176                                                                                                                            | 0                                                     | 26 593 912 176   |
| <b>3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2 d - 1 g)</b> | 90 824 131                                                                                                                                | 0                                                     | 90 824 131       |

(en libras esterlinas)

| Estado miembro: Reino Unido<br>1988                                                                              | Gastos correspondientes al<br>FEOGA, Sección «Garantía»,<br>con excepción<br>de los gastos relativos<br>al Reglamento (CEE)<br>nº 1078/77 | Gastos relativos<br>al Reglamento (CEE)<br>nº 1078/77 | Total<br>(a + b) |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|------------------|
|                                                                                                                  | (a)                                                                                                                                       | (b)                                                   | (c)              |
| <b>1. Gastos reconocidos</b>                                                                                     |                                                                                                                                           |                                                       |                  |
| a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación                            | 1 348 124 078,79                                                                                                                          | - 15 080,28                                           | 1 348 108 998,51 |
| b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación                                 | 0,—                                                                                                                                       | 0,—                                                   | 0,—              |
| c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación                                                        | 0,—                                                                                                                                       | 0,—                                                   | 0,—              |
| d) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b - c)                                       | 1 348 124 078,79                                                                                                                          | - 15 080,28                                           | 1 348 108 998,51 |
| e) Gastos no reconocidos                                                                                         | - 7 543 602,08                                                                                                                            | 0,—                                                   | - 7 543 602,08   |
| f) Consecuencias financieras resultantes de los ejercicios anteriores                                            | 173 871,44                                                                                                                                | 0,—                                                   | 173 871,44       |
| g) Total de los gastos reconocidos (d - e + f)                                                                   | 1 340 754 348,15                                                                                                                          | - 15 080,28                                           | 1 340 739 267,87 |
| <b>2. Gastos imputados</b>                                                                                       |                                                                                                                                           |                                                       |                  |
| a) Gastos imputados con cargo al ejercicio                                                                       | 1 351 452 421,45                                                                                                                          | - 15 080,28                                           | 1 351 437 341,17 |
| b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación                          | 0,—                                                                                                                                       | 0,—                                                   | 0,—              |
| c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación                   | 0,—                                                                                                                                       | 0,—                                                   | 0,—              |
| d) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente (a + b - c)                                      | 1 351 452 421,45                                                                                                                          | - 15 080,28                                           | 1 351 437 341,17 |
| <b>3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2 d - 1 g)</b> | 10 698 073,30                                                                                                                             | 0,—                                                   | 10 698 073,30    |